

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: CONSORCIO GUERRERO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD
DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ELECTRONORTE S.A.

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Enrique Alvarez Solis

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE BOARDS TRUJILLOMARC



Trujillo, 26 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN N° 19

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 10 de mayo de 2021, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Guerrero y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima (Electronorte S.A.) en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 14 de febrero de 2020, Electronorte S.A. y el Consorcio Guerrero suscribieron el CONTRATO N°GR-23-2020, para la contratación del Servicio de “**DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA**”; (en adelante EL CONTRATO), derivado del CONCURSO PÚBLICO N°013-2019-ELECTRONORTE S.A. – PRIMERA CONVOCATORIA; en el que acordaron, en la Cláusula Décima Séptima: Solución de Controversias, lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se

llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

II. MARCO LEGAL APLICABLE

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, el Reglamento del Centro de Arbitraje (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub *litis*, según se puede apreciar a continuación:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	06/12/2019	06/12/2019
Registro de participantes(Electronica)	07/12/2019 00:01	10/01/2020
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	07/12/2019 00:01	20/12/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	27/12/2019	27/12/2019
Integración de las Bases CALLE SAN MARTÍN N° 250 - CHICLAYO	27/12/2019	27/12/2019
Presentación de ofertas(Electronica)	10/01/2020 00:01	10/01/2020 23:59
Evaluación y calificación de ofertas CALLE SAN MARTÍN N° 250 - CHICLAYO	13/01/2020	15/01/2020
Otorgamiento de la Buena Pro CALLE SAN MARTÍN N° 250 - CHICLAYO	15/01/2020 15:00	15/01/2020

En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Texto Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Con fecha 10 de mayo de 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Plataforma Virtual denominada ZOOM administrada por el Centro de Arbitraje, constituido por el Árbitro Único **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**, con la participación y presencia de ambas partes, quedando, mediante este acto, sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral; según consta en el Acta de su objeto.

IV. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de Demanda Arbitral de fecha 25 de mayo de 2021 el Consorcio Guerrero mediante su representante común María Elena Robles de Enríquez, (en adelante **EL DEMANDANTE**), presentó demanda arbitral contra Electronorte S.A. (**LA DEMANDADA**). Asimismo, en dicho escrito se señalan las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión: “Que el Tribunal declare que ha quedado consentida la resolución del contrato comunicada por el contratista a la entidad en la carta notarial N° 021/2021, de fecha 06 de enero de 2021”.

Segunda Pretensión: “Que el Tribunal declare que ha quedado consentida la resolución del contrato comunicada por el contratista a la entidad en la carta notarial N° 021/2021, de fecha 06 de enero de 2021”.

Tercera Pretensión: "Que se condene a la entidad al pago de los gastos financieros de la carta fianza de adelanto directo y los intereses legales de la suma dineraria dejada en garantía desde el 26/02/ 2020 (presentación de la carta fianza) hasta el 17/07/2020 (devolución de la carta fianza por la entidad)".

Cuarta Pretensión: "Que se condene a la entidad al pago de la utilidad ofertada por Consorcio Guerrero Ascendente a S/ 53'030.37 soles (utilidad neta (S/ 44940.99) + igv 18% (S/ 8089.37)".

Quinta Pretensión: "Que el tribunal condene a la entidad al pago de las actividades de elaboración de metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje, ejecutadas conforme lo previsto en los T.D.R, remitidas a la entidad el 11 de diciembre del 2020 mediante carta N° 041-CG/2020; El monto a pagar asciende a S/ 22'661.48".

Sexta Pretensión: "Que se condene a la entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos los estimamos en S/. 30,000.00. (treinta mil con 00/100 nuevos soles)".

V. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 03, de fecha 10 de junio de 2021, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por la parte demandante Consorcio Guerrero y se corrió traslado a la demandada para que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCION

Con fecha 23 de junio de 2021 la demandada Electronorte S.A., mediante sus apoderados Juan Miguel Lara Doig y Lisetti Nadine Quevedo Niquen, presentó escrito mediante el cual Contesta la Demanda Arbitral, solicitando que sean declaradas infundadas las pretensiones planteadas por el Consorcio Guerrero.

VII. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con Resolución N°04 de fecha 05 de julio de 2021, el Árbitro Único citó a ambas partes a la relación de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de la siguiente manera.

Conciliación: En la audiencia el Tribunal Arbitral Unipersonal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Centro, invoco a las partes tomar un acuerdo conciliatorio respecto de la materia controvertida a dilucidarse en el presente proceso arbitral, no obstante, las partes no llegaron a tomar acuerdo conciliatorio alguno, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal decidió continuar con la Fijación de los Puntos Controvertidos.

Fijación de Puntos Controvertidos: Respecto de este extremo se procedió a fijar los puntos controvertidos de la siguiente forma:

a) De la demanda:

- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que ha quedado consentida la resolución del contrato comunicada por el contratista a la entidad en la carta notarial N° 021/2021, de fecha 06 de enero del 2021.
- Determinar si el Tribunal Arbitral debe condenar o no la entidad el pago de los gastos financieros de la carta fianza de adelanto directo y los intereses legales de a suma dineraria dejada en garantía desde el 26/02/2020 (presentación de la carta fianza) hasta el 17/07/2020 (devolución de la carta fianza por la entidad).
- Determinar si el Tribunal Arbitral Unipersonal debe condenar o no a la entidad al pago de la utilidad ofertada por Consorcio Guerrero Ascendente a S/ 53'030.37 soles (utilidad neta (S/ 44940.99) más IGV 18% (S/8089.37).

- Determinar si el Tribunal Arbitral Unipersonal debe condenar o no la entidad al pago de las actividades de elaboración de metrados de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje ejecutadas conforme a lo previsto en los T.D.R remitidas a la entidad el 11 de diciembre del 2020 mediante carta N° 041-CG/2020; en monto a pagar asciende a la suma de S/ 22'661.48.
- Determinar si el Tribunal Arbitral Unipersonal debe condenar o no la entidad al pago de los costos arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los pagos los estimamos en S/ 30, 000.00 (treinta mil con 00/100 nuevos soles).

b) De la Contestación de la Demanda:

- Del escrito de Contestación de la Demanda se puede apreciar que no existe ninguna pretensión por parte de la Entidad, se llegó a contestar cada una de las pretensiones de la demandante.

Admisión de Medios Probatorios: El Árbitro Único admitió la totalidad de los Medios Probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada, según el siguiente detalle:

a) De la demanda:

- Cara Notarial N°1975 – Requerimiento de cumplimiento de obligaciones.
- Contrato N°GR-23-2020.
- Carta Notarial N°021/2021 – Comunicación notarial de resolución de contrato.
- Detalle de gastos incurridos y sustentos.
- Correo electrónico del 17 de febrero 2020 para suscripción del contrato.
- Carta N°AL-065-2020 del 19 de febrero de 2020.



- Bases Integradas.
- Carta N°006-CG/2020 del 26 de febrero de 2020 – Solicitud de adelanto.
- Carta N°AL-084-2020 del 26 de 2020, entidad devuelve el original de la carta fianza para modificar denominación.
- Carta N°008-CG/2020 del 26 de febrero de 2020 – el consorcio cumple con el requerimiento de la Carta N°AL-084-2020.
- Carta N°RP-188-2020 – Electronorte S.A. declara improcedente la solicitud de adelanto.
- Carta N°018-CG/2020 – Contratista reitera pago de adelanto.
- Carta N°RP-188-2020 – Electronorte S.A. reitera improcedencia la solicitud de adelanto.
- Comprobante del pago de pago por concepto de prima de caución ascendente a S/5,431.08.
- Comprobante del depósito de S/78,901.93 para garantizar la carta fianza.
- Carta N°GAF-0292-2020 del 13 de julio de 2020 – devolución de la carta fianza.
- Oferta económica del contratista y desagrado del presupuesto ofertado.
- Anexo 06 de bases integradas – precio de la oferta.
- Carta N°041-CG/2020 del 11 de diciembre del 2020 – entrega del expediente de replanteo.
- Análisis de costos unitarios para cada subestación replanteada.
- Carta N°039-CG/2020 del 23 de noviembre 2020 – informe sobre inconvenientes en el servicio.
- Carta N°RP-624-2020 del 26 de diciembre de 2020.

b) De la Contestación de la Demanda:

- Contrato GR-23-2020 y Bases Integradas A.S. 013-2019.
- Fotografía de la fachada del local, donde se encuentra nuestra mesa de partes física, ubicado en Calle San Martín N°.250.
- Carta 006-CG/2020.
- Carta AL-084-2020.
- Carta 039-CG/2020.
- Carta 040-CG/2020.
- Carta 008-CG/2020.
- Carta 041-CG/2020.
- Carta GAF-081-C-2020.
- Carta RP-188-2020.
- Carta RP-256-2020.
- Memorando RP-309-2020.
- Carta RP-477-2020.
- Carta RP-478-2020.
- Carta RP-494-2020.
- Carta RP-589-2020.
- Carta RP-600-2020.
- Correo de revisión de expediente de replanteo.





VIII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Que, con fecha 27 de julio de 2021, el Consorcio Guerrero solicitó al Tribunal Arbitral Unipersonal la acumulación de la siguiente pretensión:

“Que el Tribunal, de acuerdo al principio de equidad y al sistema a precios unitarios que rige el contrato condene a la entidad al pago de S/ 216,508.09 Soles, correspondiente al monto total de los gastos incurridos durante la ejecución contractual hasta la resolución del contrato”.

Que, mediante Resolución N°05 de fecha 02 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado de la Solicitud de Acumulación de Pretensión del Consorcio Guerrero a Electronorte S.A. para que pueda indicar lo que considere pertinente a su derecho en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021 Electronorte S.A. absolvió el traslado indicado deduciendo excepción de caducidad de la pretensión que busca acumularse.

Que, con Resolución N°06 de fecha 23 de agosto de 2022 el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso admitir a trámite la pretensión objeto de acumulación y correr traslado al contratista de la excepción de caducidad deducida.

Que, con Resolución N°07 de fecha 14 de septiembre de 2022 el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por no absuelto el traslado de la excepción de caducidad por parte del Consorcio Guerrero.

Que, con escrito de fecha 21 de septiembre de 2021 el Consorcio Guerrero reconsidera la reliquidación de gastos arbitrales y manifiesta su postura sobre la excepción de caducidad, misma que es puesta en conocimiento de la Entidad mediante la Resolución N°08 de fecha 23 de septiembre de 2021; siendo que, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2021 la empresa Electronorte S.A. manifiesta su postura sobre el particular.

Que, a través de la Resolución N°09 de fecha 26 de septiembre de 2021 el Tribunal Arbitral Unipersonal declaró fundada la reconsideración sobre la reliquidación de gastos arbitrales.

Que, a través de la Resolución N°13 de fecha 28 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso citar a ambas partes a la realización de la Audiencia Especial de Excepciones para el día 18 de marzo de 2022, misma que fue reprogramada con la Resolución N°14 para el día 06 de abril de 2022.

Que, con fecha 06 de abril de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, según consta en el Acta de su objeto y la siguiente captura de pantalla:



Finalmente, mediante Resolución N°16 de fecha 10 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ***INFUNDADA*** la excepción de caducidad deducida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte – ELECTRONORTE S.A. respecto de la acumulación de pretensión formulada por el Consorcio Guerrero.

SEGUNDO: ***DIPONER LA ACUMULACIÓN*** al presente arbitraje la pretensión interpuesta por el ***CONSORCIO GUERRERO***, según el siguiente detalle:

PRETENSIÓN (I): Que el Tribunal, de acuerdo al principio de equidad y al sistema a precios unitarios que rige el contrato, condene a la Entidad al pago de S/216,508.09 Soles, correspondiente al monto total de los gastos incurridos durante la ejecución contractual hasta la resolución del contrato.

TERCERO: INCORPORAR el siguiente Punto Controvertido al presente Arbitraje:

Determinar si corresponde que el Tribunal, de acuerdo al principio de equidad y al sistema a precios unitarios que rige el contrato, condene a la Entidad al pago de S/216,508.09 Soles, correspondiente al monto total de los gastos incurridos durante la ejecución contractual hasta la resolución del contrato.

CUARTO: PRECISAR que no hay medios probatorios que admitir respecto de la pretensión acumulada, toda vez que, en el escrito de Solicitud de Acumulación de Pretensión se expresó que el único medio probatorio que sustenta dicha pretensión es el ofrecido en el anexo N°04 del escrito de Demanda Arbitral presentado por el Consorcio Guerrero, mismo que fue admitido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 14 de julio de 2021.

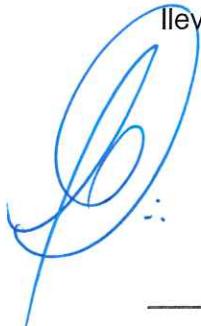
QUINTO: PRECISAR que se mantienen los puntos controvertidos y medios probatorios admitidos en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 14 de julio de 2021.

SEXTO: CITAR a ambas partes a la realización de ***AUDIENCIA DE INFORMES ORALES*** para el día ***10 DE JUNIO DEL 2022 A HORAS 4:00 P.M.*** a realizarse mediante plataforma virtual ZOOM administrada por el Centro de Arbitraje, con ID de Reunión: 851 5342 5150 y Link de Ingreso: <https://us02web.zoom.us/j/85153425150>.

SÉPTMO: NOTIFÍQUESE como corresponde.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la misma Resolución N°16, el Árbitro Único procedió a convocar a ambas partes a la realización de Audiencia de Informes Orales para el día 10 de junio de 2022, la cual fue llevada a cabo en la mencionada fecha, según consta en el Acta de su objeto.



En dicho acto procesal se dispuso el **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**, con ello quedó cerrada la posibilidad que las partes aporten algún medio probatorio adicional a los admitidos en dicha instancia procesal.

X. ALEGATOS FINALES

En la citada Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus alegatos finales de forma escrita, según consideren pertinentes.

Que, con fecha 16 de junio de 2022 la empresa Electronorte S.A. presentó su escrito de Alegatos Finales, de igual forma mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022 el Consorcio Guerrero cumplió con presentar sus alegatos finales.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

Finalmente, mediante Resolución N°17 de fecha 23 de junio de 2022, el Árbitro Único fijó plazo para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles de acuerdo a lo estipulado en el numeral 40 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal. Asimismo, se precisa que este plazo fue ampliado mediante Resolución N°18 de fecha 09 de agosto de 2022.

Y CONSIDERANDO:

XII. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el Código Civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral Unipersonal señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando

lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.

2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

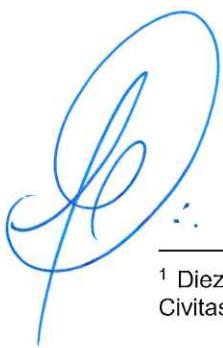
- 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.¹

- 2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: *“La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa



¹ Diez Picazo, Luis. (2002). *Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación*. Editorial: Civitas.

intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.

- 2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.
3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
 - 3.1. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
 - 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
 - 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, no se presentó escrito de reconvención por parte de la demandada.
 - 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
 - 3.5. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Arbitraje.
 - 3.6. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal;



Excepciones e Informes Orales, a través de la plataforma virtual Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.

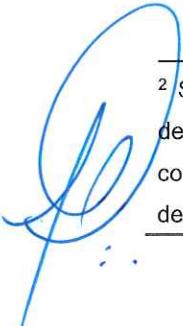
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre el Consorcio Guerrero y la empresa Electronorte S.A., en las siguientes líneas.

XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA²

A. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE QUE HA QUEDADO CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMUNICADA POR EL CONTRATISTA A LA ENTIDAD EN LA CARTA NOTARIAL N° 021/ 2021, DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2021.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. El demandante parte de la siguiente premisa: la entidad no sometió la resolución del contrato dentro del plazo estipulado en el artº 45.5 de la LCE y el art 166.3º del RLCE consecuentemente la resolución quedo consentida por lo ELECTRONORTE perdió el derecho de cuestionar la referida resolución.
2. Posteriormente se detiene en la descripción del procedimiento de resolución contractual bajo la Ley de Contrataciones del Estado; indicando las acciones llevadas a cabo por el Consorcio:
 - 2.1. El 28 de diciembre del 2020 mediante carta Notarial N° 19752 el consorcio requirió a la entidad el cumplimiento de las siguientes

 ² Se precisa que los acápitones referidos a la postura de la parte demandante y la postura de la parte demandada implican únicamente un resumen de la postura de cada una de las partes sobre el punto controvertido in examine, por lo que, bajo ningún aspecto este acápite puede entenderse como la posición del Árbitro Único.

obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato:

- El reconocimiento de los costos de implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID 19, que ascienden a la suma de S/. 294, 611.43 indebidamente desconocido por la Resolución de Gerencia Regional GR 076-2020.
 - La suscripción de la adenda que permita la incorporación al contrato de a) las medidas las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 y b) el costo de implementación.
 - La solución a las disruptpciones comunicadas mediante carta N° 039 – CG/2020, informe N° 006-JER-2020 e informe N° 004-RCG-2020.
 - La aprobación del presupuesto modificado formulado mediante Carta N° 040- CG/2020.
 - La aprobación del expediente de replanteo presentado a la entidad con fecha 11 de diciembre del 2020.
 - La entrega del adelanto directo del 30% del monto contractual original, solicitada mediante carta N° 030-CG/2020 de fecha 02.SET.2020.
- 2.2. El consorcio señala que la carta notarial de requerimiento se diligenció al domicilio de la entidad que figura en el contrato, es pertinente resaltar que lo único que se le exige al contratista es que la referida carta se remita al domicilio de ELECTRONORTE que concorde a la cláusula decima novena del contrato (domicilio para efectos de la ejecución contractual) es en la Calle San Martín N° 250 distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- 

- 2.3. El Consorcio Guerrero señala que es irrelevante que la entidad decida no abrir sus instalaciones o indique que la atención únicamente es virtual, en tanto: a) es imposible diligenciar cartas notariales de manera electrónica y b) en la cláusula décimo novena se ha establecido los domicilios válidos para las notificaciones. Consorcio Guerreo únicamente debe preocuparse que la carta de requerimiento se notifique en el domicilio que señaló Electronorte SA en el contrato.
- 2.4. El 06 de enero de 2021, se habría notificado al domicilio de la entidad (señalado en el contrato GR-23-2020) la carta notarial N° 021/20215, en la que el consorcio comunica a la entidad la resolución del contrato como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones pese a requerir notarialmente su cumplimiento conforme el procedimiento regulado en el art. 165° del reglamento.
3. El contratista afirma que cumplió con el art 36° de la LCE; art 164° y 165° de la RLCE que regula la resolución contractual.
4. El plazo de 30 días hábiles debe contabilizarse desde el 07/enero/2021 (teniendo en cuenta que la comunicación notarial de resolución contractual se notificó el 06/enero/2021), así la fecha última para cuestionar la resolución fue el 17 de febrero del 2021.
5. Con fecha 30/03/ 2018 (es decir 42 días después de vencido el plazo al que se refiere el art 166.3° del RLCE), a partir de la solicitud de arbitraje institucional presentada por Consorcio Guerreo, un tribunal arbitral válidamente constituido toma conocimiento de la resolución efectuada por el contratista con la finalidad que solo declare su "consentimiento".
6. El art 166.3° claramente dispone que la resolución del contrato que no es sometido al fuero arbitral dentro del plazo de 30 días hábiles queda consentida.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

7. La demandada ha procedido a negar rotundamente que haya sido válidamente notificada con las referidas cartas notariales y por tanto solicita

al Tribunal Arbitral que la presente demanda sea declarada infundada en todos sus extremos por los fundamentos que expone.

8. La carta notarial N° 1975/2021 no habría sido remitida a la Mesa de Partes Física de la entidad ubicada en Calle San Martín N°.250 (como bien lo reconoce el demandante) sino al local adyacente que es destinado exclusivamente a la atención al cliente. Por dicha razón, al realizarse la notificación notarial de tal documento fuera del horario de atención al cliente aquel local se encontró cerrado mientras que la mesa de partes se encontraba atendiendo con normalidad.
9. En la constancia de notificación notarial se puede advertir que dicha carta notarial fue notificada bajo puerta en un local distinto al señalado para las comunicaciones con el proveedor.
10. Dicho acto de notificación debe ser declarado inválido, bajo la postura del demandado, por cuanto no se realizó en el domicilio legal de la Entidad. La notificación no se puede tener por realizada en el local de atención al cliente.
11. Se debe indicar que el acto de notificación no habría seguido las reglas mínimas para su validez. El artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°.27444 señala que:

“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

12. En el presente caso no se habría cumplido con colocar aviso indicado una nueva fecha para la notificación, sino que en una sola oportunidad se procedió a notificar bajo puerta.
13. De tal manera, no resultaría procedente la resolución del contrato pues no se notificó válidamente la carta notarial 1975/2020 que exigía el cumplimiento de sus obligaciones a la Entidad. No resultando posible el cómputo de plazo alguno para que la entidad cumpla con lo requerido en dicha carta bajo apercibimiento que la contratista resuelva el contrato.

14. Asimismo, no resulta jurídicamente posible que se tenga por consentida la resolución del contrato por parte de la Entidad pues no se notificó válidamente la carta notarial 021/2021.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

15. En general, la figura de la resolución contractual se presenta como una forma de extinción de obligaciones a través de la cual, una de las partes deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, según lo indicado en el artículo 1371º del Código Civil peruano.

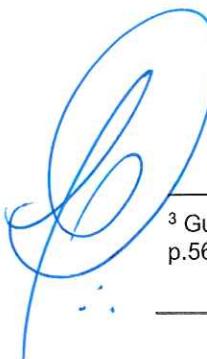
16. Por otro lado, en materia de contrataciones del Estado, el profesor Christian Guzmán Napurí³, señala que *"la resolución contractual es una manera anormal de terminación del contrato administrativo, el cual puede ocurrir por diversas causales, que pueden ser imputables a la entidad, al contratista o a ninguna de ellas"*.

17. A su vez, el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

18. Por su parte, el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula las causales de resolución contractual y el artículo 165º del mismo regula el procedimiento de resolución contractual, mismo que sigue la regla de la intimación para la resolución contractual, es decir, la parte que se ha perjudicado por incumplimiento de obligaciones debe requerirlo a su contraparte concediendo el plazo de ley para el cumplimiento de estas y, si vencido el plazo el incumplimiento se mantiene, comunicar la resolución del contrato.

 ³ Guzmán Napurí, Christian. (2020). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado*. Gaceta Jurídica, p.560.

19. Ahora bien, en materia de contrataciones del Estado la resolución contractual es un procedimiento formal, es decir, obedece a una forma establecido por ley, siendo que, el procedimiento debe ser seguido por conducto notarial, como se puede leer de los artículos 165.1º y 165.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

20. Por lo tanto, se puede concluir que, para que la resolución contractual que efectúe alguna de las partes tenga validez requiere ser notificada por conducto notarial a la contraparte.

21. Por otro lado, el artículo 166.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el consentimiento de la resolución contractual, según se puede leer a continuación:

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

22. Por su parte el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N°638-2022-TCE-S1, ha expresado sobre este tema lo siguiente:

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

23. En consecuencia, es correcto afirmar que, una vez vencido el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para el inicio de los mecanismos de

solución de controversias de parte de la Entidad, sin que se haya iniciado el mismo, se considera que la resolución de contrato ha quedado consentida.

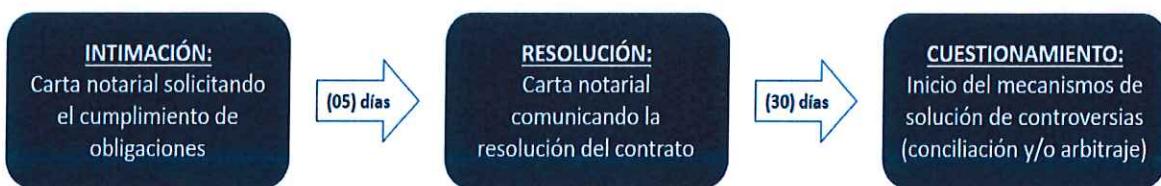
24. Para efectos de analizar el caso concreto, se debe dividir el presente examen en dos grandes temas que fueron materia de discusión en durante el procedimiento arbitral:

- A.** El primero de ellos referido a determinar si la notificación notarial de la intimación y la resolución contractual realizada por el demandante pueden generar efectos jurídicos.
- B.** El segundo referente a determinar si la resolución contractual efectuada por el demandante ha sido consentida por la Entidad.

25. En ese sentido, procedemos a desarrollar cada uno de los temas indicados en la presente, según se ha indicado.

A.- SOBRE EL PUNTO REFERIDO A DETERMINAR SI LA NOTIFICACIÓN NOTARIAL DE LA INTIMACIÓN Y LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR EL DEMANDANTE PUEDE GENERAR EFECTOS JURÍDICOS.

26. Como se ha mencionado anteriormente, el procedimiento de resolución contractual en contrataciones del Estado debe seguir el procedimiento formal que se grafica a continuación:



27. En primer término, es menester indicar que, el contratista ha acreditado cumplir con la formalidad notarial al comunicar a la Entidad la intimación y la resolución del contrato, según se aprecia de la Carta Notarial N°1975/2020 notificada a la Entidad con fecha 28 de diciembre de 2020 y la Carta Notarial N°021/2021 notificada a la Entidad con fecha 06 de enero de 2021, como se puede apreciar:

NOTIFICACIÓN DE LA INTIMACIÓN
CARTA NOTARIAL N°1975/2020 NOTIFICADA A LA ENTIDAD CON
FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020

CONSORCIO GUERRERO CARTA N°1975

REQUERIMIENTO NOTARIAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES

Notaría Santa Cruz
AV LOS INCAS N° 228
TELEF. 634283
LA VICTORIA - CHICLAYO

28 DIC. 2020
RECIBIDO
HORA: 10:30 FIRMA: *[Signature]*

Sumilla: Cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Referencia:

- CP-13-2019- ENSA
- Contrato GR-23-2020
- Servicio de Desmontaje de Redes Primarias, Secundarias y Alumbrado Público en las Localidades de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe y Cajamarca.

A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA - ELECTRONORTE S.A., con dirección en la Calle San Martín N° 250, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

RECIBIDO

POR TANTO:

Téngase por cumplido el procedimiento de resolución de contrato regulado en el art 165 del reglamento, en consecuencia, se requiere a la entidad para que en un plazo no mayor de un (01) día contado desde el día siguiente de la notificación de la presente comunicación notarial, cumpla con las obligaciones esenciales a su cargo indicadas en el numeral 5) del presente documento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

CONSORCIO GUERRERO
[Signature]

Maria Elena Robles de Briones
DNI: 16402274
REPRESENTANTE COMUN

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
CARTA NOTARIAL N°021/2021 NOTIFICADA A LA ENTIDAD CON
FECHA 06 DE ENERO DE 2021

CONSORCIO GUERRERO CARTA N°021

COMUNICACIÓN NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Notaría Santa Cruz
AV LOS INCAS N° 228
TELEF. 634283
LA VICTORIA - CHICLAYO

06 ENE. 2021
RECIBIDO
HORA: FIRMA: *[Signature]*

Sumilla: Comunicación Notarial de resolución de contrato
Referencia:

- CP -13-2019- Electronorte SA.
- Contrato GR-23-2020.
- Servicio de Desmontaje de Redes Primarias, Secundarias y Alumbrado Público en las Localidades de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe y Cajamarca.

A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA - ELECTRONORTE SA., con dirección en la calle San Martín N° 250, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

RECIBIDO

[Signature]

CONSORCIO GUERRERO

POR TANTO:

Siendo que ha vencido el plazo para que la entidad cumpla con las obligaciones a su cargo detalladas inequívocamente en la carta notarial de requerimiento N° 1975/2020 hacemos efectiva la resolución total del contrato GR-23-2020.

Conforme lo señala el art 165.3 del reglamento una vez comunicada mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato este queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

CONSORCIO GUERRERO



María Elena Robles de Enríquez
DNI: 16402274
REPRESENTANTE COMÚN

28. Ahora bien, en la Cláusula Décima Novena del Contrato N°GR-23-2020 suscrito entre las partes del presente arbitraje, se establecieron los domicilios de cada una de ellas para efecto de las notificaciones que se realicen para la ejecución contractual, en dicha cláusula, la Entidad señaló como domicilio textual el siguiente: "CALLE SAN MARTÍN N°250 DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", sin mayor precisión, según se puede leer a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Calle San Martín N° 250 Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Balta N° 097, Of. 201, Distrito, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.



CONSORCIO GUERRERO

María Elena Robles de Enríquez
DNI: 16402274
REPRESENTANTE COMÚN

29. Inclusive, es correcto señalar que la Entidad ha mantenido un criterio uniforme sobre la dirección utilizada a lo largo del procedimiento de selección toda vez que, en el Capítulo I, numeral 1.1 de las Bases Administrativas y de las Bases Integradas, la Entidad consigna como domicilio legal la dirección que copio textualmente: "CALLE SAN MARTIN N°250 – CHICLAYO", sin indicar mayor precisión o añadidura de la misma, según se aprecia:



EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.
CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA

Ensa

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

1.1. ENTIDAD CONVOCANTE

Nombre	: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.
RUC N°	: 20103117560
Domicilio legal	: CALLE SAN MARTIN N° 250 – CHICLAYO
Teléfono:	: 074 – 481210
Correo electrónico:	: isamamep@distriluz.com.pe; logistica_ensa@distriluz.com.pe

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

30. Por tanto, de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, no se aprecia comunicación alguna donde la Entidad haya indicado al contratista alguna precisión sobre la dirección destinada a efectos de las comunicaciones vinculadas a la ejecución contractual, siendo que, las Cartas Notariales notificadas por el notario público Alfredo Santa Cruz Vera fueron diligenciadas debidamente en el domicilio legal indicado por la Entidad tanto durante el procedimiento de selección, como durante la ejecución contractual.

31. Además de ello, es correcto señalar que la intervención del notario público en la notificación del procedimiento de resolución contractual implica la necesidad de dotar de fe pública y fecha cierta a las actuaciones dispuestas por la normatividad de contrataciones del Estado.

32. El Decreto Legislativo N°1049 "Decreto Legislativo del Notariado", define al notario público en su artículo 2º de la forma que se reproduce a continuación:

Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

33. En ese sentido, la exposición de motivos⁴ del mencionado decreto legislativo señala que la institución notarial se ha constituido en uno de los pilares que, conjuntamente con los órganos que administran justicia y los Registros Públicos; consolidan la seguridad jurídica de la sociedad.
34. Es decir, el notario público es el profesional facultado, por mandato de la ley, para dejar constancia oficial y con carácter de fe pública de ciertos hechos concretos, como el diligenciamiento de cartas notariales, según lo establecido en el artículo 100º del mismo cuerpo legal, según se lee de las siguientes líneas:

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

35. Por lo tanto, se deja expresa constancia que el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera, de conformidad con sus funciones establecidas por ley, ha cumplido con diligenciar ambas cartas notariales al domicilio señalado por la misma Entidad para las comunicaciones de la ejecución contractual en la Cláusula Décima Novena del Contrato materia de la controversia, como se puede apreciar a continuación:



**CONTINUAR EN LA
SIGUIENTE PÁGINA...**

⁴ Disponible en : https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1049.pdf.

DILIGENCIAMIENTO DE LA INTIMACIÓN
(CARTA NOTARIAL N°1975/2020)

CARTA N°1975/2020

CERTIFICO.- QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CURSE A: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRONORTE S.A; LA CARTA ORIGINAL CON DIRECCIÓN EN: CALLE SAN MARTÍN N°250, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PRESENTE EN LA DIRECCIÓN INDICADA Y NO ENCONTRANDO A NADIE SE PROCEDIO A DEJAR LA CARTA DEBAJO PUERTA. SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 100 DE LA LEY DEL NOTARIADO. ---
CHICLAYO, 28 DE DICIEMBRE DEL 2020. ---

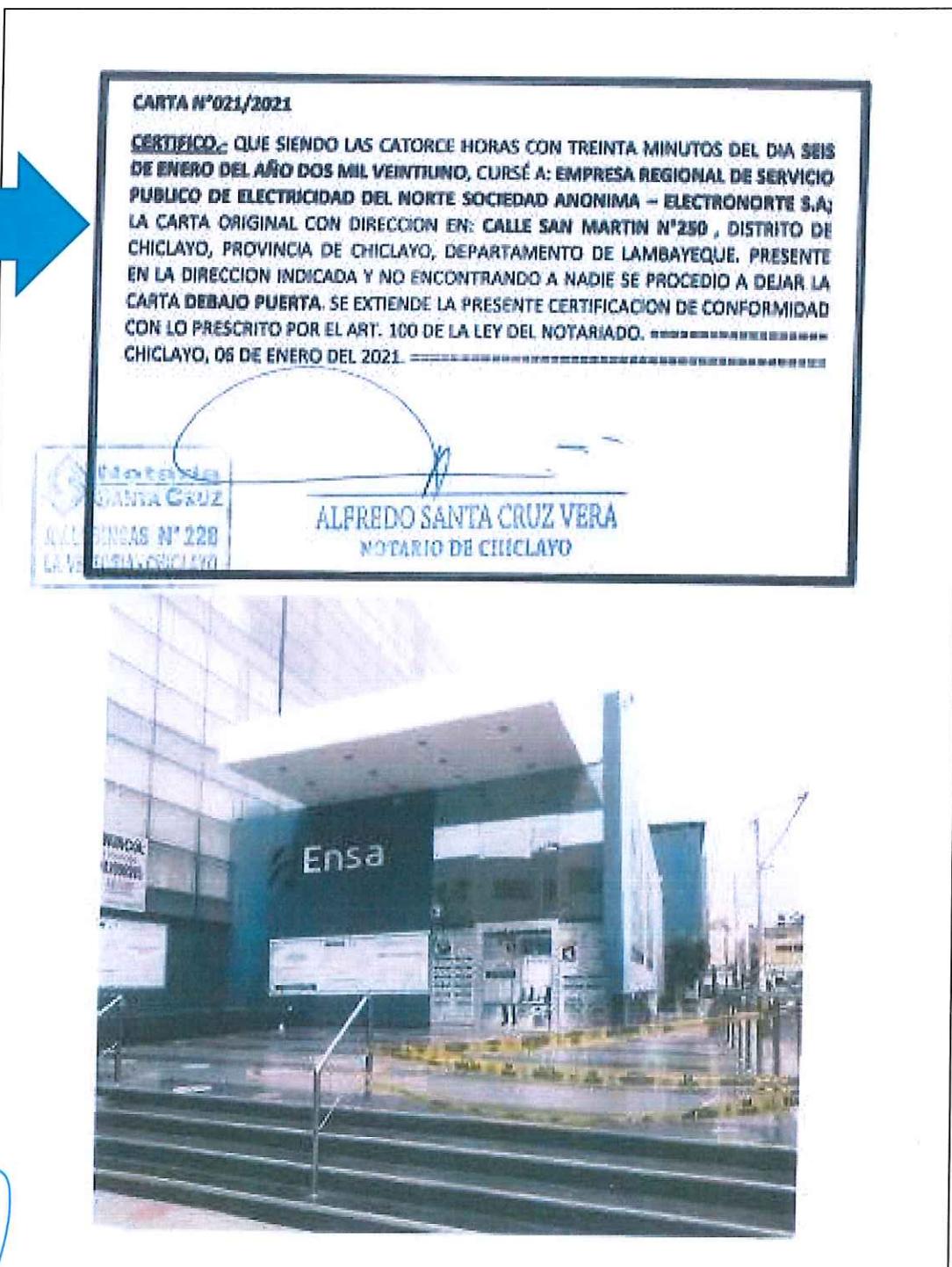
ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO

Notario
Alfredo Santa Cruz
CARTA N° 228
D.O.A - CHICLAYO



Alfredo Santa Cruz

DILIGENCIAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
(CARTA NOTARIAL N°021/2021)



(Handwritten signature)

36. Adicionalmente, se debe declarar que el principio de transparencia contenido en el literal c), del 2º de la Ley de Contrataciones del Estado establece el deber jurídico de la Entidad de brindar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación, incluyendo la ejecución contractual, sean comprendidas por los proveedores; según se lee:

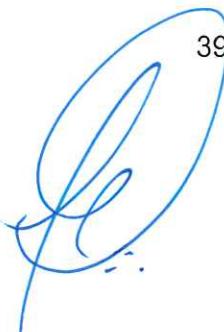
c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

37. Consecuentemente, inclusive la relevancia del domicilio señalado por la Entidad para efectos de la ejecución contractual debe cumplir con las condiciones de claridad, es decir, que se presente de forma inequívoca y sin lugar a dudas en su redacción dentro del Contrato, como se lee de forma clara la dirección consignada por la Entidad; y coherencia, que esta guarde relación con los hechos y la conducta de la Entidad, según se ha revisado de las Bases Integradas del procedimiento de selección y la constancia dejada por el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera.

38. En ese sentido, el Árbitro Único concluye en que el notario público ha diligenciado válidamente ambas cartas notariales al mismo domicilio indicado por la Entidad, siendo que estas pueden producir efectos jurídicos al cumplir con su objeto y la formalidad regulada en la normatividad de contrataciones del Estado.

B.- SOBRE EL PUNTO REFERIDO A DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL DEMANDANTE HA SIDO CONSENTIDA POR LA ENTIDAD.

39. Ahora bien, una vez determinado que las notificaciones notariales son eficaces ante el ordenamiento jurídico, corresponde verificar si el supuesto de hecho invocado por el contratista obedece a los hechos en la realidad y, en consecuencia, la Entidad ha dejado consentir la resolución contractual.



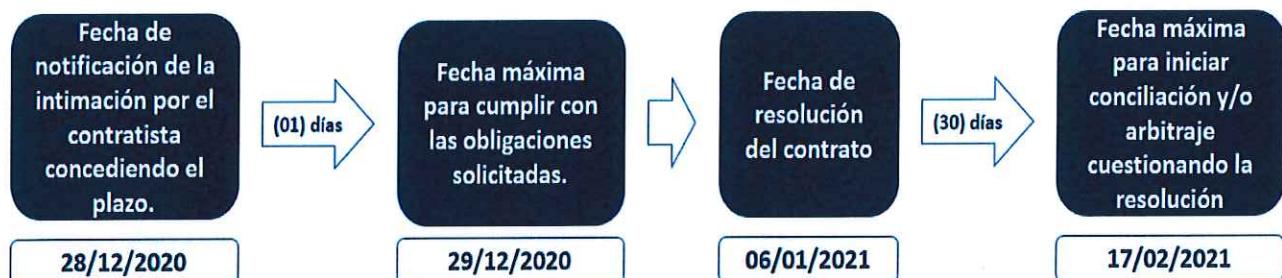
40. En principio, el artículo 45.5º de la Ley de Contrataciones del estado, señala como materia arbitrable a la resolución contractual y establece el plazo de caducidad para la misma, como se aprecia:

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

41. Asimismo, el mencionado artículo 166.3º de reglamento de la citada ley indica que, vencido dicho plazo, la resolución contractual efectuada por una de las partes quedará consentida, según se lee:

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

42. En ese sentido, a efectos de verificar si la Entidad dejó consentir la resolución contractual realizada por el Consorcio Guerrero, se elabora la siguiente línea de tiempo:



43. Se precisa que el plazo máximo para iniciar la conciliación y/o arbitraje cuestionando la resolución contractual efectuada por el Consorcio Guerrero ha sido calculada utilizando el portal web oficial del Gobierno del Perú para Calcular días hábiles o calendario⁵, según se aprecia del cómputo realizado:

⁵ Disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

En 30 días hábiles a partir de mié, 06 ene 2021, será:

miércoles 17 de febrero de 2021

[Volver a calcular](#)

44. Ahora bien, sobre la caducidad Roxana Jiménez Vargas - Machuca⁶ entiende que, “*de acuerdo a la normativa, por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción*”.
45. Por su parte Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre⁷ definen a la caducidad como “*el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares*”.
46. Por lo tanto, la consecuencia jurídica del plazo del vencimiento del plazo de caducidad contenido en el artículo 166.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es que la Entidad ha consentido la resolución contractual realizada por el Consorcio Guerrero, perdiendo todo derecho y acción para cuestionar la misma.
47. Se deja constancia que, la demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a probar el cuestionamiento de la resolución contractual dentro del plazo de caducidad a través del inicio de una conciliación y/o arbitraje, por lo que, al no existir medio probatorios alguno sobre el particular, no puede afirmarse que la Entidad haya cumplido con cuestionar la resolución contractual en su oportunidad.
48. En conclusión, la Entidad ha dejado consentir la resolución contractual efectuada por el Consorcio Guerrero a través de la Carta Notarial N°021/2021 notificada a la Entidad con fecha 06 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Jiménez Vargas – Machuca, Roxana. (2019). *Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica*. Forseti, Revista de Derecho, Vol. 7, (10) pp. 42 – 54.

⁷ Osterling Parodi, Felipe & Castillo Freyre, Mario. (2004). *Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario*. Derecho & Sociedad, (23), 267 – 274.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA
ARBITRAL:

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Carta Notarial N°1975 – Requerimiento de cumplimiento de obligaciones.	<p>A través de esta carta notarial se puede evidenciar el correcto diligenciamiento del pedido de intimación formulado por el Consorcio Guerrero, realizado por el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera al domicilio señalado por la Entidad en la Calle San Martín N°250, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p>
Contrato N°GR-23-2020.	<p>Mediante el cual se acredita la relación contractual entre las partes litigantes.</p> <p>Asimismo, se puede acreditar que la Entidad ha señalado como su domicilio para efectos de las comunicaciones de la ejecución contractual en la Calle San Martín N°250, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p>
Carta Notarial N°021/2021 – Comunicación notarial de resolución de contrato.	<p>Con esta carta notarial se puede evidenciar el correcto diligenciamiento de la resolución contractual realizada por el Consorcio Guerrero, a cargo del Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera al domicilio señalado por la Entidad en la Calle San Martín N°250, distrito de Chiclayo, Provincia</p>



	de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
Detalle de gastos incurridos y sustentos.	Mediante el cual se acreditan los gastos incurridos por el Consorcio Guerrero durante la ejecución contractual, debidamente sustentados según la argumentación desarrollada por el Árbitro Único.
Correo electrónico del 17 de febrero 2020 para suscripción del contrato.	Mediante el presente medio probatorio se ha podido acreditar que, en dicha fecha aún no se habría perfeccionado el contrato según la formalidad establecida en la normatividad de contrataciones del Estado.
Carta N°AL-065-2020 del 19 de febrero de 2020.	Con la presente carta se ha credo convicción en el Árbitro Único que el Contrato se encontró perfeccionado, es decir, con la suscripción por ambas partes, con fecha 19 de febrero de 2020 para los efectos de la vigencia del plazo de ejecución contractual.
Bases Integradas.	A través de las Bases Integradas se evidencia las reglas del procedimiento de selección, específicamente que este ha previsto el plazo y posibilidad de que el contratista ejerza su derecho solicitando la entrega de un Adelanto Directo, siempre que cuente con los requisitos de ley.



<p>Carta N°006-CG/2020 – Solicitud de adelanto.</p>	<p>Con este medio probatorio, el contratista acredita la presentación de su pedido de entrega de Adelanto Directo ante la empresa Electronorte S.A.</p>
<p>Carta N°AL-084-2020, entidad devuelve el original de la carta fianza para modificar denominación.</p>	<p>Por esta carta se ha evidenciado que la Entidad ha observado el pedido de Adelanto Directo procediendo a devolver el original de la Carta Fianza N°3002020014009, que se encontraba en su poder.</p>
<p>Carta N°008-CG/2020 – el consorcio cumple con el requerimiento de la Carta N°AL-084-2020.</p>	<p>Se evidencia que el Consorcio Guerrero cumplió con absolver la observación formulada por la Entidad, alcanzando la Carta Fianza debidamente corregida, al día siguiente de la observación de esta.</p>
<p>Carta N°RP-188-2020 – Electronorte S.A. declara improcedente la solicitud de adelanto.</p>	<p>Mediante la cual se acreditó que la Entidad declaró improcedente la entrega del Adelanto Directo por no haber presentado la Carta Fianza correspondiente, desconociendo la Carta Fianza N°3002020014009, que había procedido a devolver con anterioridad.</p>
<p>Carta N°018-CG/2020 – Contratista reitera pago de adelanto.</p>	<p>A través de la cual se ha demostrado que el contratista reiteró su pedido de pago del Adelanto Directo dado que la Carta Fianza debía ser renovada en su oportunidad.</p>



<p>Carta N°RP-188-2020 – Electronorte S.A. reitera improcedencia la solicitud de adelanto.</p>	<p>Mediante la cual se acreditó que la Entidad declaró improcedente la entrega del Adelanto Directo por no haber presentado la Carta Fianza correspondiente, desconociendo la Carta Fianza N°3002020014009, que había procedido a devolver con anterioridad.</p>
<p>Comprobante del pago de pago por concepto de prima de caución ascendente a S/5,431.08.</p>	<p>Mediante el Boucher de pago el Consorcio Guerrero ha acreditado el pago de la prima de caución correspondiente a la Carta Fianza.</p>
<p>Comprobante del depósito de S/78,901.93 para garantizar la carta fianza.</p>	<p>Mediante el Boucher de pago el Consorcio Guerrero ha acreditado del depósito para garantizar la Carta Fianza.</p>
<p>Carta N°GAF-0292-2020 del 13 de julio de 2020 – devolución de la carta fianza.</p>	<p>A través del cual el Consorcio Guerrero ha acreditado la fecha en que se procedió a devolver la Carta Fianza otorgada para la entrega del Adelanto Directo.</p>
<p>Oferta económica del contratista y desagrado del presupuesto ofertado.</p>	<p>Mediante el presente documento se acredita el monto de utilidad ofertado por el contratista como parte de la oferta económica del presente servicio. Acreditando con ello la cuantía del resarcimiento por concepto de lucro cesante.</p>



<p>Anexo 06 de bases integradas – precio de la oferta.</p>	<p>Con este medio probatorio el contratista acredita que el monto ofertado a la Entidad será asumido incluyendo los tributos que se devenguen del mismo, incluyendo el IGV como parte del pago de la utilidad prevista.</p>
<p>Carta N°041-CG/2020 del 11 de diciembre del 2020 – entrega del expediente de replanteo.</p>	<p>A través del presente medio probatorio, se evidencia que el Consorcio Guerrero presentó su expediente de replanteo a la Entidad acreditando la ejecución de la actividad del replanteo considerada en los Términos de Referencia del Servicio.</p>
<p>Análisis de costos unitarios para cada subestación replanteada.</p>	<p>Mediante el cual el contratista acredita el costo unitario asignado a cada estación replanteada, mismo que fue utilizado para el cálculo del monto correcto a pagar en favor del Consorcio Guerrero.</p>
<p>Carta N°039-CG/2020 del 23 de noviembre 2020 – informe sobre inconvenientes en el servicio.</p>	<p>Documento con el cuál el Consorcio Guerrero pone a consideración de la Entidad que únicamente se haría el replanteo de 40 estaciones de conformidad al servicio contemplado en los Términos de Referencia.</p>
<p>Carta N°RP-624-2020 del 26 de diciembre de 2020.</p>	<p>Mediante el cual se acredita que la empresa Eletronorte S.A. tenía pleno conocimiento del Expediente de Replanteo</p>



VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
<p>Contrato GR-23-2020 y Bases Integradas A.S. 013-2019.</p>	<p>Mediante el cual se acredita la relación contractual entre las partes litigantes.</p> <p>Asimismo, se puede acreditar que la Entidad ha señalado como su domicilio para efectos de las comunicaciones de la ejecución contractual en la Calle San Martín N°250, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.</p> <p>Sobre las Bases Integradas, también se puede evidenciar que el domicilio legal consignado por la Entidad no hace mayor precisión sobre el particular.</p>
<p>Fotografía de la fachada del local, donde se encuentra nuestra mesa de partes física, ubicado en Calle San Martín N°.250.</p>	<p>Respecto del citado medio probatorio, se indica que en la dirección consignada por la misma Entidad para efectos de las comunicaciones de la ejecución contractual no hace mayor referencia sobre el particular.</p>
<p>Carta 006-CG/2020.</p>	<p>Con este medio probatorio, el contratista acredita la presentación de su pedido de entrega de Adelanto Directo ante la empresa Electronorte S.A.</p>



Carta AL-084-2020.	<p>Por esta carta se ha evidenciado que la Entidad ha observado el pedido de Adelanto Directo procediendo a devolver el original de la Carta Fianza N°3002020014009, que se encontraba en su poder.</p>
Carta 039-CG/2020.	<p>Documento con el cuál el Consorcio Guerrero pone a consideración de la Entidad que únicamente se haría el replanteo de 40 estaciones de conformidad al servicio contemplado en los Términos de Referencia.</p> <p>Se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conduencia o utilidad del mismo.</p>
Carta 040-CG/2020.	<p>A través de la cual se verifica el pedido de aprobación de la modificación del presupuesto formulado por el Consorcio Guerrero.</p> <p>Se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conduencia o utilidad del mismo.</p>



Carta 008-CG/2020.	<p>Se evidencia que el Consorcio Guerrero cumplió con absolver la observación formulada por la Entidad, alcanzando la Carta Fianza debidamente corregida, al día siguiente de la observación de esta.</p>
Carta 041-CG/2020.	<p>A través del presente medio probatorio, se evidencia que el Consorcio Guerrero presentó su expediente de replanteo a la Entidad acreditando la ejecución de la actividad del replanteo considerada en los Términos de Referencia del Servicio.</p> <p>Se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo.</p>
Carta GAF-081-C-2020.	<p>Carta sumillada como "devolución de carta fianza", se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo.</p>
Carta RP-188-2020.	<p>Mediante la cual se acreditó que la Entidad declaró improcedente la entrega del Adelanto Directo por no haber presentado la Carta Fianza correspondiente, desconociendo la Carta Fianza</p>



	N°3002020014009, que había procedido a devolver con anterioridad.
Carta RP-256-2020.	Carta sumillada como "reactivación de contratos de bienes y servicios", se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo o.
Memorando RP-309-2020.	Mediante la cual se evidencia la designación del administrador del contrato de parte de la Entidad con fecha 01 de diciembre de 2020. Se precisa que, pese a que la Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo.
Carta RP-477-2020.	Mediante la cual la Entidad evidencia que, en atención al pedido de cambio de Ingeniero Especialista formulado por la Entidad, el Ingeniero Rodil Amadeo Cotera Gil cumple con lo indicado en las Bases Integradas.
Carta RP-478-2020.	Mediante el presente medio probatorio la Entidad ha acreditado que el inicio de la



	<p>prestación del servicio, es decir, del plazo de vigencia contractual de conformidad con los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas de la Contratación, deberá entenderse a partir del 07 de octubre de 2020.</p>
Carta RP-494-2020.	<p>Carta sumillada como “Solicito entrega de información”, se precisa que, pese a que a Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo.</p>
Carta RP-589-2020.	<p>Mediante la cual la Entidad pone en evidencia que ha requerido al contratista el cumplimiento de la elaboración de los metrados y planos de desmontaje, lo que, en virtud de la doctrina de los actos propios genera que se desestime su intención de desconocer esta actividad como prestación a la que está obligada el contratista.</p>
Carta RP-600-2020.	<p>Carta sumillada como “Solicitud de Adelanto Directo – Decreto Supremo N°168-2020-EF”, se precisa que, pese a que a Entidad también ofreció el presente medio probatorio no ha argumentado la pertinencia, conducencia o utilidad del mismo.</p>
	<p>A través de este medio probatorio se evidencia la recepción del Expediente de</p>



Correo de revisión de expediente de replanteo.	Replanteo de parte de la Entidad. Así como indicar en su oportunidad no se tenía acceso a los anexos, empero, en el mismo correo electrónico se evidencia que el Consorcio Guerrero corrigió dicha situación en el mismo día.
--	---

49. Por los argumentos esbozados en líneas anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima declarar fundado en todos sus extremos el primer punto controvertido de esta causa arbitral a favor del contratista, lo que se dispondrá en la parte resolutiva de este Laudo Arbitral.

B. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE CONDENAR O NO LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO Y LOS INTERESES LEGALES DE A SUMA DINERARIA DEJADA EN GARANTÍA DESDE EL 26/02/ 2020 (PRESENTACIÓN DE LA CARTA FIANZA) HASTA EL 17/07/2020 (DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA POR LA ENTIDAD).

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

50. La fecha real de la firma del contrato es el 19/Febrero/2020, desde ese día la entidad debió contabilizar el plazo para la solicitud de entrega del adelanto directo ascendente al 30% del monto contractual.

51. El 14 de febrero del 2020, fecha que aparece en el contrato como día en el que se suscribió no es la correcta en razón de los siguientes argumentos:

- El lunes 17 de febrero del 2020 ELECTRONORTE SA, a través de la Sra. Mónica Victorino Rodríguez (unidad de logística) al correo electrónico del consorcio el contrato para la gestión de firmas con la indicación de seguir con la gestión de firmas.
- Téngase en cuenta que el art 137.1º11 estipula que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, con ello se



reafirma que al 14 de febrero del 2020 el contrato aún no se había perfeccionado.

- El martes 18 de febrero del 2020, Consorcio Guerrero remite el contrato únicamente suscrito por su representante legal, se indica que a esa fecha el contrato aún no se había perfeccionado.
- El miércoles 19 de febrero del 2020, ELECTRONORTE, con carta AL - 065- 202012 envía al consorcio el contrato debidamente visado y firmado por los representantes de la entidad.
- Entonces, el 19 de febrero del 2020 es la fecha en la que el contrato se tendría por suscrito, según el art 137.1 del RLCE° se entiende por perfeccionado el contrato con la suscripción, evidentemente por ambas partes, del documento que lo contiene.
- Aun cuando el contrato señale como fecha de suscripción el 14 de febrero del 2020, en virtud de los medios probatorios expuestos se tiene que existe un error en la fecha.

52. En la página 19 de las bases integradas y en la cláusula octava del contrato: el contratista dentro de los 08 días siguientes a la firma del contrato presentará la carta fianza por igual monto y el comprobante de pago correspondiente.

53. La entidad reconoce que en su poder tiene la respectiva carta fianza, en tanto que el 28 de febrero del 2020 notifica a Consorcio Guerrero la carta N° AL- 084-202016 en la que observa la carta fianza y requiere se le agregue: "adelanto directo del Contrato GR-23-2020" para ello devuelve el original de la carta fianza N° 3002020014009.

54. Sin embargo, la entidad notifica la carta RP-188-202018 (16 de marzo del 2020) la improcedencia del adelanto directo bajo la premisa que la carta fianza no se adjuntó en la carta N° 006-2020/CG, sin embargo, concorde lo expuesto es ELECTRONORTE SA quién el 28/ FEB/2020 devuelve el original de la garantía para que se modifique únicamente la denominación.

55. El principio de equidad proscribe el empobrecimiento injustificado de alguna de las partes. En el caso materia de controversia existió un “empobrecimiento injustificado” en la medida que pese a cumplir con los requisitos y presentar la solicitud de adelanto dentro del plazo, Electronorte decidió deliberadamente no entregar la garantía, viéndose afectado innecesariamente el patrimonio de Consorcio Guerrero.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

56. La firma del contrato se habría llevado a cabo el 14.02.2020 donde suscriben el mismo, nuestro Gerente Regional (e), Gerente de Administración y Finanzas y el representante común de la empresa contratista Consorcio Guerrero, la señora María Elena Robles de Enríquez, es preciso remarcar que el contrato indica: “ De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Chiclayo el 14 de febrero del 2020”, claramente el representante en común acepta los términos y condiciones estipulados dentro del contrato.

57. Una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales y la Entidad queda obligada a pagarle al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

58. El cómputo de plazos para la solicitud de adelanto directo se origina a partir del día siguiente de suscrito el documento que lo contiene, es decir el 15.02.2020, documento donde participan los actuantes en el presente contrato. La contratista presenta mediante carta N.º 006-CG/2020 del 26.02.2020 solicitud de entrega del adelanto directo.

59. La contratista no solo no habría cumplido con presentar su solicitud de adelanto dentro del plazo estipulado dentro de los términos de referencia, sino que también no ha adjuntado la carta fianza que constituye requisito indispensable para solicitar el adelanto indirecto pues solo ha presentado documentos de trámite, comprobantes de pago y comisión de la emisión de la carta Fianza. Por lo tanto, es obvio que no existía este documento



obligatorio estipulado en sus términos de referencia y contrato. Luego alega entrega personal al Ing. Víctor Velásquez Espinoza, sin embargo, no está comprobado por ningún medio la entrega de dicho documento físico, que tal como indica en sus escritos, supuestamente fue entregado el 27.02.2020.

60. La contratista ha presentado la solicitud de adelanto directo fuera del plazo estipulado en sus términos de referencia y no adjuntó documentación completa, por lo cual se le denegó finalmente su solicitud el 16.03.2020 mediante carta N°RP-188-2020.
61. El otorgamiento del adelanto en efectivo implica la erogación de fondos públicos, por lo tanto el contratista como la Entidad deben cumplir con las condiciones y procedimientos que la normativa de contrataciones del Estado establece para su entrega, por lo que concluimos que La Entidad está haciendo fiel cumplimiento de los procedimientos estipulados en los términos de referencia y demuestra con documentación firmada por las todas las partes (Contrato), de la presentación extemporánea de la solicitud de adelanto directo y por ende la improcedencia del mismo.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

62. El concepto de los adelantos en materia de contratación pública tiene como finalidad otorgar financiamiento y/o liquidez al contratista para la ejecución del contrato, de conformidad con lo regulado en el artículo 38.1° de la Ley de Contrataciones del Estado, según se advierte:

Artículo 38. Adelantos

38.1 La entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.

63. Así pues, estos constituyen una obligación de la Entidad cuando han sido considerados en los documentos del procedimiento de selección y un derecho del contratista, cuando este lo requiere y confluya con el requisito anterior.



64. Sin embargo, para el análisis de este punto controvertido y bajo los aspectos discutidos por las partes durante el arbitraje, es necesario dividir la fundamentación del Tribunal Arbitral Unipersonal en dos puntos clave:

- A.** El primero destinado a determinar la verdadera fecha de suscripción del contrato a efectos de determinar el cómputo del plazo para el pedido del adelanto directo.
- B.** El segundo destinado a determinar la imputabilidad del pago de los gastos financieros de la Carta Fianza de Adelanto Directo a la Entidad, en razón a la declaratoria de improcedencia del pedido.

65. En ese sentido, a través de los fundamentos siguientes desarrollaremos cada uno de estos aspectos con la finalidad de formular la postura del Árbitro Único:

A.- RESPECTO DEL PUNTO REFERIDO A DETERMINAR LA VERDADERA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO A EFECTOS DE DETERMINAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL PEDIDO DEL ADELANTO DIRECTO.

66. En esencia, los contratos son un acuerdo de voluntades con fines de carácter patrimonial, como se ha indicado *ut supra*. Ello quiere decir que la formación de todo contrato requiere la confluencia de dos voluntades inequívocas que acuerdan crear, modificar o extinguir una relación de carácter obligacional.

67. En ese sentido, Luz Guillén, Luis Huayta y Marco Montoya⁸ – docentes capacitadores del OSCE – sostienen que el perfeccionamiento del contrato implica la existencia del mismo, según las ideas siguientes:

El perfeccionamiento implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se van a generar derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben. Por ello resulta importante que las partes que lo firman se encuentren debidamente acreditadas y que cuenten con la representación respectiva. Así, el postor beneficiado con la Buena Pro deberá acreditar un representante con poder vigente, el funcionario que suscribe deberá tener atribuciones expresas,

⁸ Guillén Vales, Luz María Lorena; Huayta Zacarías, Luis Ernesto; & Montoya Lazarte, Marco Aurelio. Procedimiento para el perfeccionamiento del contrato. Capítulo 1, Módulo 4. OSCE Educa. Disponible en: http://www.osce.gob.pe/consuicode/userfiles/image/cap1_m4a.pdf.

contenidas éstas en el correspondiente documento de gestión (ROF, MOF, por citar algunos) o en su defecto mediante la delegación de facultades que le otorgue el titular de la Entidad.

68. Por lo tanto, es correcto afirmar que, en materia de contrataciones del Estado el contrato no tiene existencia hasta el perfeccionamiento del mismo, por esta razón, el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula la obligación a contratar de las partes, según se puede leer:

Artículo 136. Obligación de contratar

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

69. Por tanto, la forma de perfeccionar el contrato bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento es a través de la suscripción del documento que contiene el contrato, siendo que, de no suscribirse el mismo, el contrato no tendría validez; según se advierte del artículo 137º de la citada norma:

Artículo 137. Perfeccionamiento del contrato

137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).

70. En consecuencia, el contrato bajo dicha normativa es un acto jurídico de forma *ad solemnitatem*, siendo que, al no encontrarse suscrito por ambas partes no es válido y, por ende, no genera efectos jurídicos, siendo imposible computar el plazo de vigencia contractual antes del perfeccionamiento del mismo, como deja entrever la Opinión N°040-2019/DTN, emitida por el OSCE:

De esta manera, se aprecia que el plazo de ejecución contractual obedece al periodo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, el mismo que inicia a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato –es decir, al siguiente día de suscrito el mismo o de haberse notificado la orden de compra o de servicio, según corresponda-, o a partir de la fecha

establecida en el contrato, o desde el momento en que se cumplan las condiciones contractuales previstas para dicho efecto.

71. Por tanto, es correcto afirmar que no se puede considerar perfeccionado el contrato hasta que el mismo se encuentre con la firma de cada uno de los representantes de las partes, de conformidad con el artículo 137.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
72. Así pues, se verifica que, el contrato sub *litis* tiene como fecha de suscripción el día 14 de febrero de 2020; sin embargo, el demandante presenta como medio probatorio el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2020 a través del cual se aprecia que en dicha las partes aún se encontraban en las gestiones para firmar el contrato, como se puede leer:

De: Vitorino Rodriguez, Monica Stephanie
Enviado: lunes, 17 de febrero de 2020 16:06
Para: 'jorge_yarlaque@hotmail.com'; 'rcoteragil@yahoo.com'; 'gammaelectric@outlook.com'
CC: Castillo Querebalu, Franco Felipe; Cruz Castañeda, Carmen
Asunto: RV: REMISION A SOLICITUD DE CONTRATO C.P. 013 2019 ELECTRONORTE.VF.VL.docx

Estimado.-
CONSORCIO GUERRERO

Previos saludos, y conforme a lo solicitado vía telefónica se re envía adjunto el Contrato GR del procedimiento de selección la C.P. N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.- Primera Convocatoria, para la CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA"

Agradeceré imprimir en triplicado, en blanco y negro, a una sola cara, firmar en todas las hojas con sello de representante y remitir en la prontitud todos los originales firmados en sobre cerrado por Mesa de Partes de Electronorte (ubicado en calle San Martín N° 250 – Chiclayo) a nombre del CPC Isaac Samame Paico, Jefe Logística; a fin de continuar con la gestión de firmas.

Es cuanto debo informar sobre el particular.

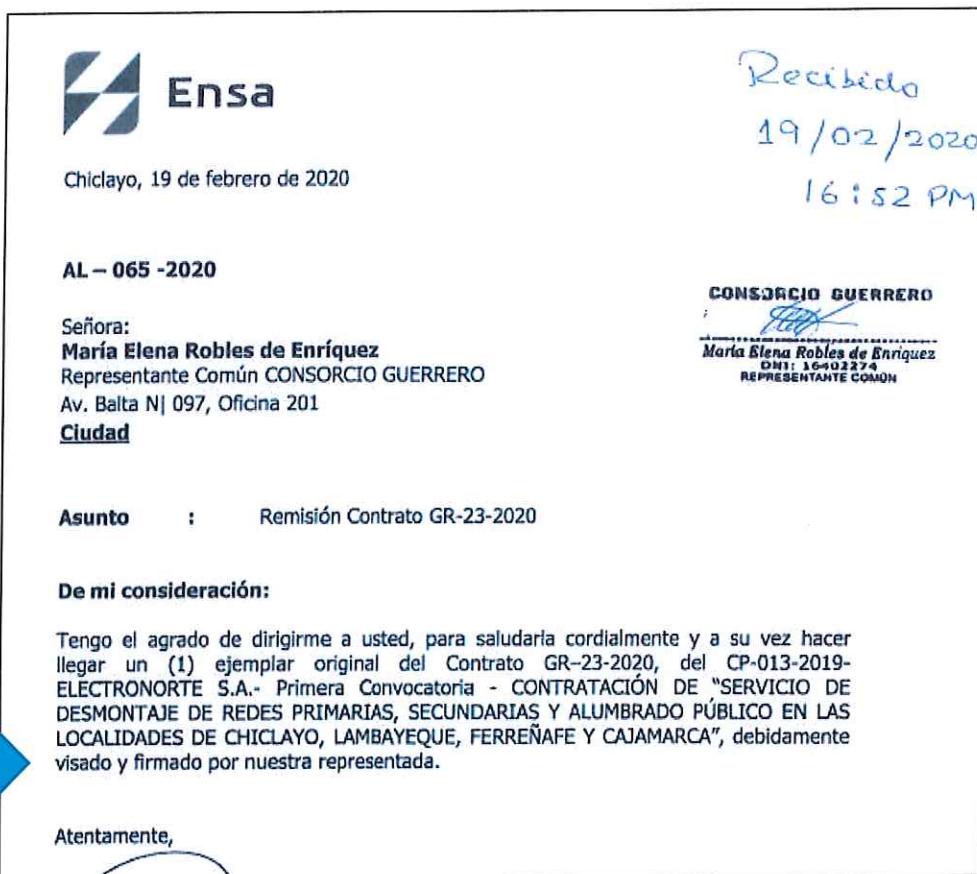
Atte.



Mónica Vitorino R.
Unidad de Logística
t. 074-481210
Serviluz 074-481200
www.distriluz.com.pe/ensa

73. Como consecuencia lógica, si con fecha 17 de febrero de 2020 aún no se encontraba perfeccionado el contrato, se entiende que, este no tenía existencia y/o validez para el ordenamiento jurídico.

74. Asimismo, recién con Carta N°L-065-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, el Consorcio Guerrero recibe el Contrato N°GR-23-2020, debidamente visado y firmado por la representada de la Entidad según se puede leer:



75. Por lo tanto, bajo el criterio de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfeccionó con fecha 19 de febrero de 2020, siendo que, es en esta fecha cuando el documento que contiene el contrato cuenta con la suscripción o firma de los representantes de cada una de las partes, por lo que, de conformidad con la citada Opinión N°040-2019/DTN, del OSCE, los plazos vinculados a la vigencia contractual deben ser computados a partir de dicha fecha.

76. Para efectos del análisis de la presente pretensión corresponde indicar que el numeral 12.2 de los Términos de Referencia, contenidos en las Bases Integradas del procedimiento e selección contemplan la posibilidad de que el contratista solicite Adelanto Directo, según se detalla:

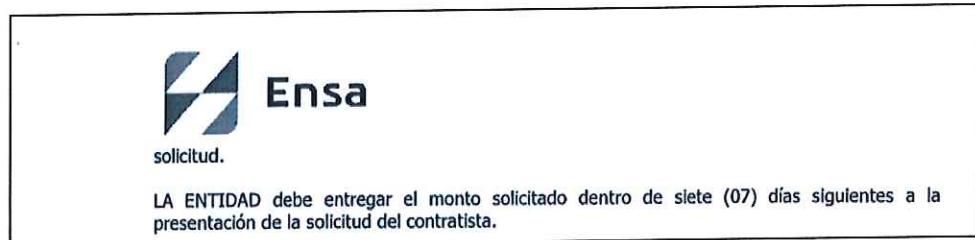
12.2. Adelantos

"La Entidad otorgará un (01) **adelanto directo** por el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los ocho (08) días siguientes a la firma del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista".

77. Por su parte, la Cláusula Octava del citado Contrato reafirma la entrega de adelanto directo, según se puede leer:



78. En buena cuenta, para determinar si el contratista solicitó la entrega del Adelanto Directo dentro de la oportunidad a la que refiere las Bases Integradas y el Contrato. Ahora bien, considerando que el contrato fue debidamente suscrito con fecha 19 de febrero de 2022 y la solicitud de adelanto directo fue presentada mediante Carta N°006-CG/2020 de fecha 26 de febrero de 2020; se tiene el siguiente cómputo de fechas:

CONTINUAR EN LA
SIGUIENTE PÁGINA...



79. Consecuentemente, es correcto concluir que la solicitud de adelanto directo fue presentada a la Entidad dentro del plazo contenido en los documentos del contrato, computando el plazo de ocho (08) días hábiles, a partir del día 19 de febrero de 2020, fecha en que se considera perfeccionado el presente Contrato.

B.- RESPECTO DEL PUNTO REFERIDO A DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD DEL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO A LA ENTIDAD, EN RAZÓN A LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO.

80. Ahora bien, una vez determinada la fecha de perfeccionamiento del Contrato y computado el plazo para presentación de la Solicitud de Adelanto Directo por parte del Consorcio Guerrero, corresponde analizar la imputabilidad del pago de los gastos financieros de la Carta Fianza de Adelanto Directo a la Entidad, según indica el contratista.

81. Así pues, es requisito para el otorgamiento del adelanto directo la presentación de una garantía emitida por idéntico monto, según lo ha indicado el OSCE en la Opinión N°021-2022/DTN⁹, como puede leerse:



En relación con ello, el artículo 129 del anterior Reglamento establecía que la Entidad solo podía entregar los adelantos directos contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto; la presentación de dicha garantía no podía exceptuarse en ningún caso. Al respecto, el segundo párrafo del artículo

⁹ Pese a que la Opinión del OSCE se emite en torno a la normatividad anterior, esta mantiene el sentido de la norma aplicable al caso en concreto como se cita más adelante.

129 del anterior Reglamento establecía que la garantía debía tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado, precisando que "Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar". (El resaltado es agregado)

82. Por su parte, el artículo 156.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, también dispone que, la solicitud del adelanto directo debe ser acompañada de una garantía y su comprobante de pago, como puede leerse:

156.2. *Al momento de solicitar el adelanto, el contratista entrega la garantía acompañada del comprobante de pago.*

83. En ese sentido, es correcto afirmar que, si el contratista presenta la Solicitud de Adelanto Directo dentro del plazo concedido por los documentos del procedimiento de selección y acompañando el mismo con la garantía correspondiente, debería concederse el adelanto directo.

84. Ahora bien, según la línea de hechos trazada de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, se puede verificar lo que sigue a continuación:

- A través de la Carta N°006-CG/2020 presentada por el Consorcio Guerrero a la Entidad con fecha 26 de febrero de 2020, se solicitó la entrega del Adelanto Directo:

CONSORCIO GUERRERO

Chiclayo, 26 de febrero de 2020
Carta N° 006-CG/2020

Señores:
Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad Electro norte SA.
Chiclayo.-

Atención:
Ing. Jorge Valdivia C.
Jefe del Área de Administración de Proyectos.

Asunto : Solicitud de Adelanto Directo : 30 % Monto Contrato Original : S/876,688.09

Ref. : CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA" : CONTRATO GR-23-2020

6-42 fm



- Mediante Carta N°AL-084-2020, recibida por el Consorcio Guerrero con fecha 02 de marzo de 2020, se observa que la Carta Fianza N°3002020014009, original remitida por el contratista, ha sido consignada de forma errónea en su concepto, según se aprecia a continuación:

 Ensa Chiclayo, 28 de febrero de 2020 AL – 084-2020 Señora: María Elena Robles de Enríquez Representante Común CONSORCIO GUERRERO Av. Balta N° 097, Oficina 201 <u>Ciudad</u> Asunto : OBSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO GR-023-2020 Ref. : C.P. N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.	<i>Recibido 02/03/2020 11:03 AM</i>
---	---

DICE: "CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA". DEBE DECIR: "ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO N° GR-23-2020, DERIVADO DE CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA". Cabe precisar que se remite Carta Fianza original N° 3002020014009. Atentamente,  Isaac Samamé Paico Jefe Unidad de Logística (e) t. (074) 481210 d. Calle San Martín 250 – Chiclayo - Lambayeque, Perú	www.distriluz.com.pe
---	--

- Con fecha 03 de marzo de 2020, es decir, al día siguiente de recibida la observación formulada por la Entidad, el Consorcio Guerrero cumple con levantar la observación realizada, alcanzando el original de la Carta Fianza N°3002020014009, contenido el concepto indicado por la Entidad, según se aprecia:



CONSORCIO GUERRERO

Chiclayo, 03 de marzo de 2020

Carta N° 008-CG/2020

CARGO

Señores:

Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad Electronorte SA.
Calle San Martín N° 250.

Chiclayo.-

Atención:

Sr. Isaac Samamé Paico.
Jefe de la Unidad de Logística



Asunto : Levanto observación de la documentación presentada para el adelanto directo del Contrato N° GR-023-2020.

Ref. : (1) Carta N° AL-084-2020, recepcionada el 02/03/2020.
(2) Contrato N° GR-23-2020.

avla

CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN LIMA, 20 DE FEBRERO DE 2020	Carta Fianza N° 3002020014009
--	----------------------------------

FECHA DE VENCIMIENTO: 19/05/2020

BENEFICIARIO EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.	RUC 20103117560
--	--------------------

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

A solicitud de CONSORCIO GUERRERO, integrado por GÁMMA ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (20603926065), JF & JIM INGENIEROS SAC (20561274968) y RODIL COTERA CONTRATISTA E.I.R.L. (20398052511), otorgamos por el presente documento garantía Incondicional, indivisible, solidaria, Irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al sólo requerimiento de ustedes como beneficiarios, la cual se hará efectiva por el siguiente motivo garantizado: ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO N° GR-23-2020, DERIVADO DE CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA".

- A través de la Carta N°RP-188-2020 de fecha 16 de marzo de 2020 la Entidad comunicó al Consorcio Guerrero la improcedencia de su solicitud de adelanto directo, fundando su decisión en que el contratista no habría presentado oportunamente la Carta Fianza correspondiente al pedido de Adelanto Directo, como se lee a continuación:

 **Ensa**

Chiclayo, **16 MAR. 2020**

RP - **188** - 2020

Señora:
María Elena Robles de Enríquez
Representante Legal Consorcio Guerrero
Av. Balta N° 097-Of. 201-Chiclayo
Presente.-

Asunto : IMPROCEDENCIA DE ADELANTO DIRECTO

Referencia : 1) Carta N° 006-CG/2020 – Trámite 887 (26.02.2020)

Considerando que es una condición necesaria para la procedencia de la solicitud de adelanto directo que el contratista solicite formalmente la entrega del adelanto dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, vale decir el contratista (CONSORCIO GUERRERO) debió presentar adjunto a su petición la Carta Fianza correspondiente en el plazo de ley solicitado, sin embargo conforme lo señala en el documento de la referencia "...*En cumplimiento al segundo párrafo de esta misma cláusula, adjunto copia del documento de trámite de emisión de la CARTA FIANZA y comprobantes de pago de garantía y comisión para la emisión de la misma, por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA por el monto de S/263,006.43 y a la vez adjunto el comprobante de pago N°E001-8 del 26 febrero del 2020*" (negrita y cursiva nuestra), es decir si bien es el trámite que ha realizado el contratista para la emisión de la Carta Fianza, no resulta en estricto la misma, sino un documento de trámite, consecuentemente EXTEMPORANEA SU

Adelantos. Bases Integradas pág.43 CP N°013-20109 – Electronorte S.
Verdavia S.C. (074) 481210
d. Calle San Martín 250 – Chiclayo - Lambayeque, Perú

www.distrluz.com.pe

- Con fecha 04 de mayo de 2020 el Consorcio Guerrero remite la Carta N°016-CG/2020 (expediente de trámite N°000114), solicitando a la Entidad el pago total del adelanto directo, en atención a que la empresa aseguradora habría solicitado la renovación de la misma, como se puede ver:

CONSORCIO GUERRERO

Chiclayo, 04 de mayo de 2020

Carta N° 016-CG/2020

Señores:
Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad Electronorte SA.
Calle San Martín N° 250.
Chiclayo.-

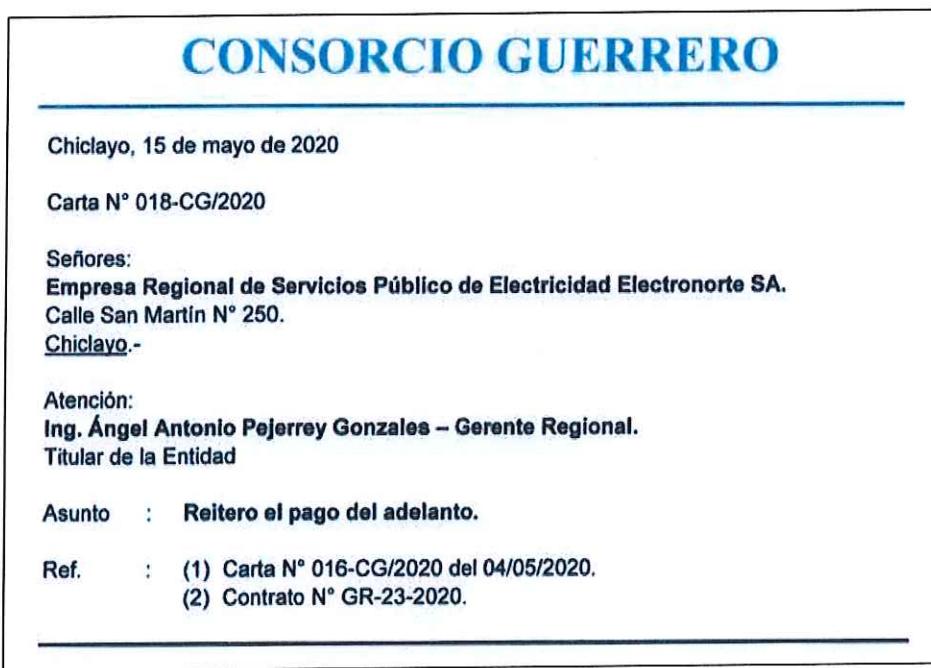
Atención:
Ing. Ángel Antonio Pejerrey Gonzales – Gerente Regional.
Titular de la Entidad

Asunto : **Solicito pago total del adelanto directo**

Ref. : (1) Correo electrónico del 29/04/2020.
(2) Factura N° E001-8, del 26/02/2020.
(3) Contrato N° GR-23-2020.

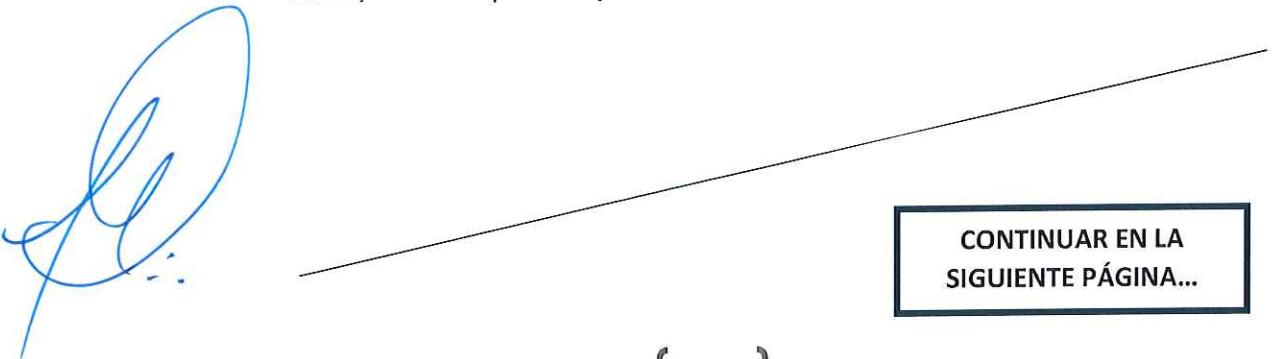


- Finalmente, a través de la Carta N°018-CG/2020 (expediente de trámite N°1174) de fecha 15 de mayo de 2020, el Consorcio Guerrero reitera su pedido de pago del adelanto directo, en atención al pedido de renovación de la empresa aseguradora, según se puede evidenciar:



85. En tal sentido, de las comunicaciones emitidas por parte de la empresa Electronorte S.A., se aprecia indefectiblemente que esta ha tenido conocimiento y posesión de la Carta Fianza N°3002020014009, desde su primera presentación por el Consorcio Guerrero, mediante la Carta N°006-CG/2020, según se evidencia de la Carta N°AL-084-2020, a través de la cual la Entidad devuelve el original de la Carta Fianza presentada por el contratista, según se puede leer de la misma.

86. Además de ello, se deduce que, para que la Entidad haya podido observar el concepto de la Carta Fianza de Adelanto Directo, ha necesitado tenerla a la vista, toda vez que, de otra manera, no se comprende la razón por la cual la Entidad ha formulado la observación comunicada con la Carta N°AL-084-2020; como se puede apreciar de la misma:





Ensa

Chiclayo, 28 de febrero de 2020

Debido
02/03/2020
11:03 AM

AL - 084-2020

Señora:
Maria Elena Robles de Enríquez
Representante Común CONSORCIO GUERRERO
Av. Balta N° 097, Oficina 201
Ciudad

Asunto : OBSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO GR-023-2020

Ref. : C.P. N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y a su vez solicitarle se sirva subsanar la documentación presentada para el ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA", en la brevedad posible.

En tal sentido, se detalla la observación realizada por la Unidad de Recursos Financieros, a la Carta Fianza para fines de gestionar el ADELANTO DIRECTO DEL CONTRATO, conforme se expresa:

DICE: "CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA".

DEBE DECIR: "ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO N° GR-23-2020, DERIVADO DE CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA".

Cabe precisar que se remite Carta Fianza original N° 3002020014009.

Atentamente,

Isaac Samané Pejco
Jefe Unidad de Logística (e)

disritur.com.pe

87. Por tales consideraciones, bajo el principio contractual de la buena fe y la doctrina de los actos propios, la Entidad no podría desconocer sobre la presentación de la Carta Fianza original N°3002020014009, siempre que, a la luz de la citada doctrina, *nadie puede pretender contradictoriamente contra una conducta que ha generado seguridad jurídica en otro sujeto*.

88. Inés Pardo de Carvallo¹⁰, afirma que se debe rechazar la idea de aceptar que el proceder de un individuo deba ser coherente y no sustentarse en una contradicción con su anterior conducta, dado cuenta que ello constituiría una deslealtad, una falta de honradez y de rectitud en sus relaciones jurídicas, estando, así, ante un comportamiento contrario a la buena fe objetiva.

89. Por su parte, el mismo Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Exp. N°02335-2013-PA/TC, ha expresado la aplicación de esta doctrina en el derecho administrativo peruano:

En dicho marco, la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas.

90. Así pues, para que la sanción jurídica de la doctrina de los actos propios; es decir, la desestimación de la pretensión contradictoria de la Administración; pueda desplegar sus efectos jurídicos, se requiere el desarrollo y análisis de los siguientes requisitos explicados en la Casación N°1722-2017 Ancash, (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; e, (iii) identidad de sujetos.

91. Estos presupuestos, siguiendo las ideas plasmadas por el jurista Alfredo Bullard¹¹, pueden definirse de la siguiente manera:

- a) **Conducta vinculante:** Por su naturaleza y circunstancia esta genera seguridad o confianza en otro sujeto, bajo el principio de la buena fe.
- b) **Pretensión contradictoria:** La conducta o pretensión que entra en contradicción con la conducta vinculante realizada con anterioridad.
- c) **Identidad de sujetos:** Ambas conductas deben nacer de un mismo sujeto en su misma calidad.

¹⁰ Pardo de Carvallo, Inés. (1991 – 1992). *La Doctrina de los Actos Propios.*, En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XIV, p. 55.

¹¹ Bullard González, Alfredo. (2010). *Los fantasmas si existen: La Doctrina de los Actos Propios.* En Ius Et Veritas, (40), pp. 57 y ss.

92. A continuación, se desarrolla la verificación del cumplimiento de cada uno de estos requisitos que componen la doctrina de los actos propios, a través del examen de los hechos y medios probatorios aportados por ambas partes al presente arbitraje.
93. **VERIFICACIÓN DEL ELEMENTO DE LA CONDUCTA VINCULANTE:** La premisa para la evaluación del presente elemento es que a través de la Carta N°AL-084-2020, la Entidad ha confirmado haber tenido en posesión el original de la Carta Fianza N°3002020014009, presentada por el contratista Consorcio Guerrero, para la Solicitud del pedido de Adelanto Directo; lo cual genera la convicción de que el contratista ha cumplido con presentar la misma como parte del requisito establecido en el artículo 156.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; según se puede advertir de esta:

DICE: "CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA".

DEBE DECIR: "ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO N° GR-23-2020, DERIVADO DE CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A. "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA".

Cabe precisar que se remite Carta Fianza original N° 3002020014009.

Atentamente,



Isaac Samamé Paico

Jefe Unidad de Logística (e)

t. (074) 481210

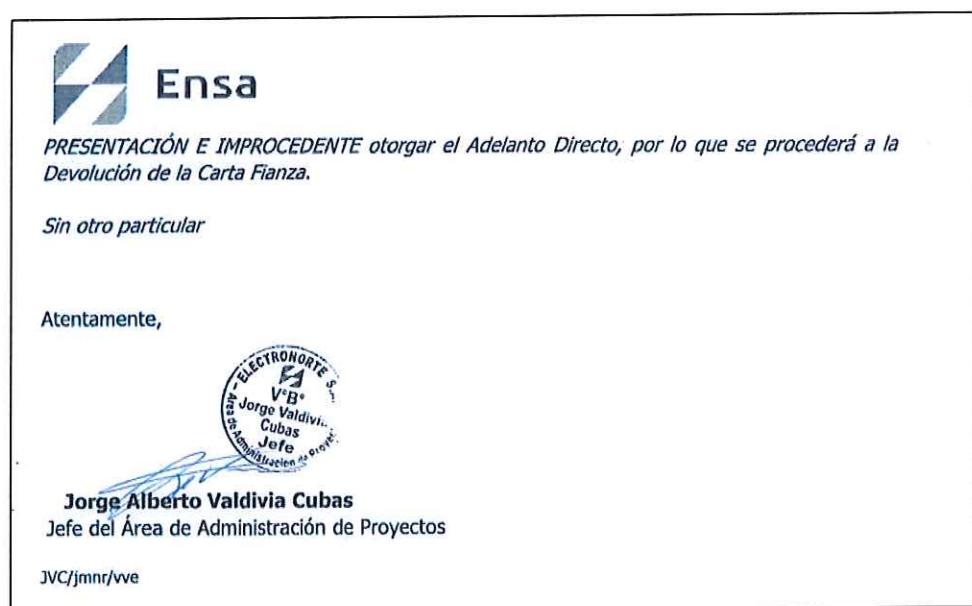
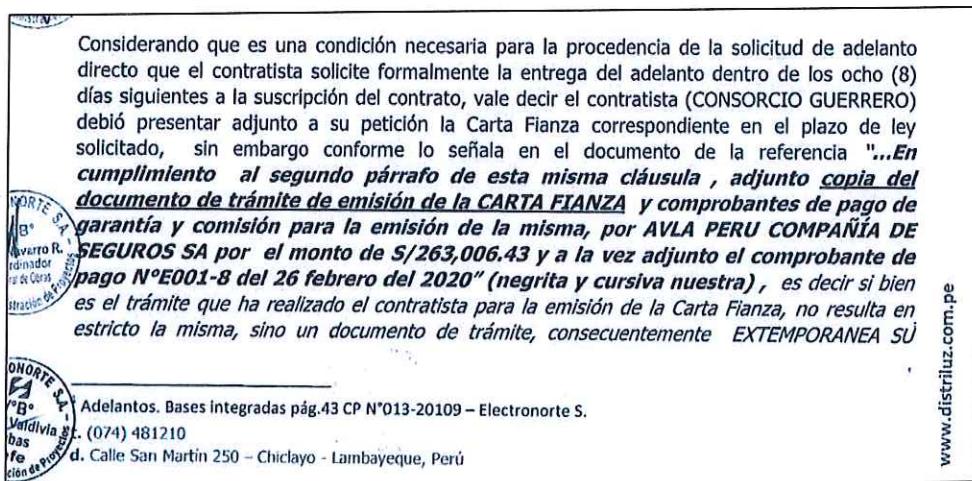
d. Calle San Martín 250 – Chiclayo - Lambayeque, Perú

www.distriuz.com.pe

94. **VERIFICACIÓN DEL ELEMENTO DE LA PRETENSIÓN**

CONTRADICTORIA: Pese a que se ha confirmado que la Entidad tenía en su poder la Carta Fianza presentada por el contratista mediante la Carta N°006-CG/2020, de fecha 26 de febrero de 2020; posteriormente, decide declarar improcedente el pedido de Adelanto Directo formulado por el Consorcio Guerrero a través de la Carta N°RP-188-2020, indicando que no se habría presentado con la solicitud del Adelanto Directo la Carta Fianza a

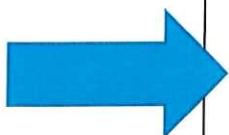
manera de garantía exigida por ley; lo cual entra en contradicción con la respuesta brindada por la misma Entidad a través de la Carta N°AL-084-2020, donde dio a entender haber tomado conocimiento de la Carta Fianza presentada por el Consorcio Guerrero; según se puede apreciar:



95. **VERIFICACIÓN DEL ELEMENTO DE IDENTIDAD DE SUJETOS:** Ahora bien, para efectos de acreditar si ambas posiciones cumplen con este elemento, es necesario señalar que estas fueron realizadas por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – ELECTRONORTE S.A. y en su misma calidad como Entidad contratante en el Contrato N°GR-23-2020, materia de la presente controversia:

CONTINUAR EN LA
SIGUIENTE PÁGINA...

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

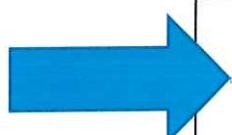


CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA"

GR-23 -2020

Conste por el presente documento, la contratación para la **CONTRATACIÓN DE "SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA"**, que celebra de una parte la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima – ELECTRONORTE S.A.**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20103117560, con domicilio legal en la calle San Martín N° 250, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, debidamente representada por su Gerente Regional (e) **Ing. Ángel Antonio Pejerrey Gonzales**, identificado con DNI 16733606 y su Gerente de Administración y Finanzas **CPC. Marino Lizardo Ojeda López**, identificado con DNI N° 19810875, ambos inscritos en las Partidas Electrónica N° 11000052, asiento C0107 y C000093, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo; y de otra parte el **CONSORCIO GUERRERO**; con domicilio común en Av. Balta N° 097, Of. 201, Distrito, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque; debidamente representado por su Representante Común por la **Sra. María Elena Robles de Enríquez**, identificado con DNI 16402274, el consorcio está debidamente conformado:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE EMITE LA CONDUCTA VINCULANTE



Chiclayo, 28 de febrero de 2020

AL – 084-2020

Señora:
María Elena Robles de Enríquez
Representante Común CONSORCIO GUERRERO
Av. Balta N° 097, Oficina 201
Ciudad

Recibido
02/03/2020
11:03 AM

Asunto : OBSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL ADELANTO DIRECTO DE CONTRATO GR-023-2020
Ref. : C.P. N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE EMITE LA PRETENSIÓN
CONTRADICTORIA



	Ensa
Chiclayo,	16 MAR. 2020
RP - 188	- 2020
Señora: Maria Elena Robles de Enríquez Representante Legal Consorcio Guerrero Av. Balta N° 097-Of. 201-Chiclayo <u>Presente.-</u>	
Asunto : IMPROCEDENCIA DE ADELANTO DIRECTO	
Referencia : 1) Carta N° 006-CG/2020 – Trámite 887 (26.02.2020)	

96. Por lo tanto, el Árbitro Único se ha generado convicción al evidenciar que la improcedencia declarada por la empresa Electronorte S.A. respecto del pedido de Adelanto Directo solicitado por el Consorcio Guerrero, resulta contradictoria con lo manifestado en la Carta N°AL-084-2020, por vulnerar el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios, siendo que esta resulta contraria a derecho y la situación material evidenciada de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral.
97. En consecuencia, la Entidad ha declarado la improcedencia del Adelanto Directo de forma indebida ocasionando que el contratista incurra en gastos financieros para la obtención de la Carta Fianza de Adelanto Directo, el cual, según el punto controvertido establecido, se debe calcular desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 17 de julio de 2020.

98. Para dichos efectos, el principio de integridad que rige las contrataciones, contemplado en el literal j) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

99. Por lo que, al vulnerarse la buena fe contractual, también se está vulnerando el citado principio de integridad bajo el tenor de la conducta de la empresa Electronorte S.A.

100. Por su parte, el principio de equidad regulado en el literal i), del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

101. Para Bandeira de Melo¹², el equilibrio económico financiero se presenta en la Administración Pública de la siguiente manera:

Entiéndase por ecuación económico – financiera, la relación de igualdad y equivalencia, entre las obligaciones que el contratado tomará a su cargo como consecuencia del contrato y la compensación económica que en razón de aquellos le corresponderá.

102. Bajo esta lógica y para efectos de garantizar el equilibrio económico financiero del contrato, Dromi¹³ ha manifestado que:

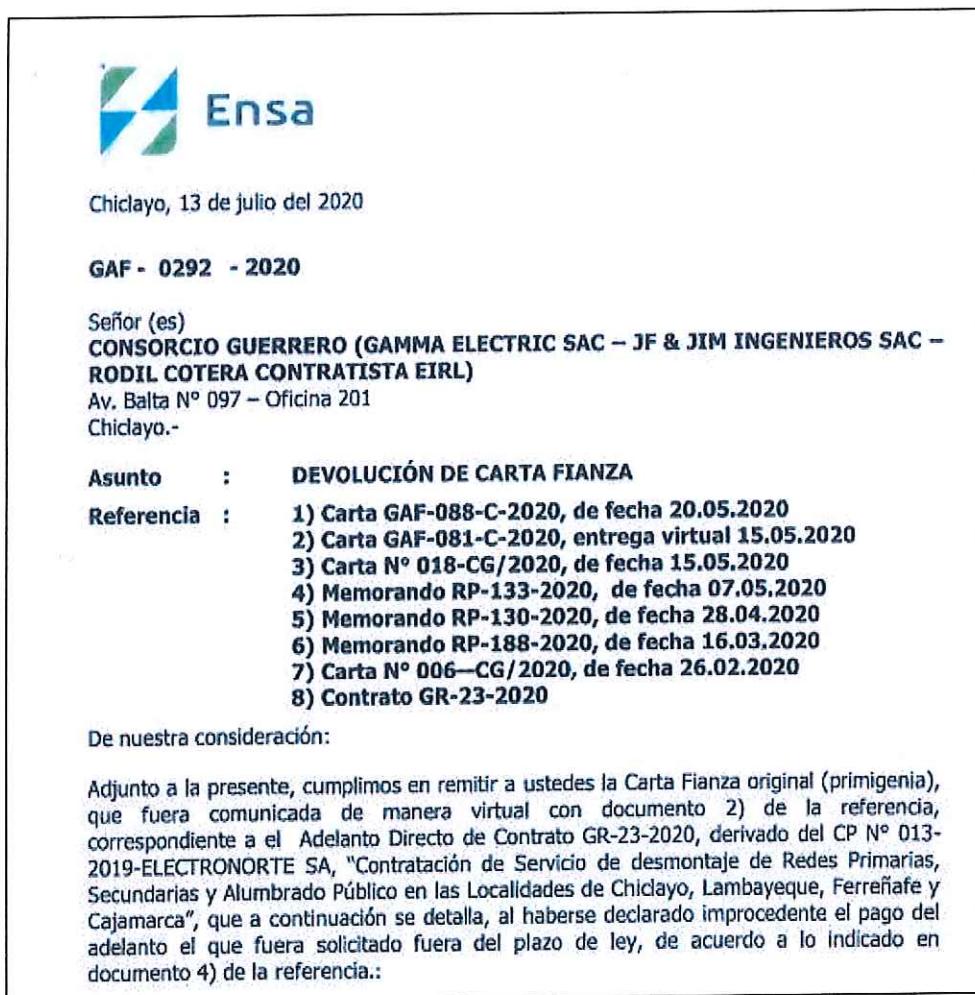
(...) el acto lesivo emanado de cualquier órgano o repartición estatal, sea o no de la autoridad pública que celebró el contrato, habilita al contratista para requerir una reparación integral, invocando para ello la teoría del hecho soberano (hecho del principio). Para configurar el hecho del principio la decisión debe provenir de cualquier autoridad pública y afectar el desarrollo del contrato.

103. Así pues, la aplicación de estos principios en la contratación pública permite entender que, bajo ninguna circunstancia permisible que una de las partes se vea perjudicada de forma patrimonial por el actuar indebido de la otra. En el presente caso, la declaratoria de improcedencia indebida de parte de Electronorte S.A. respecto del pedido de adelanto directo formulado por consorcio guerrero, ha generado que este último incurra en los gastos que requiere la carta fianza como requisito de esta.

12 Bandeira de Mello, Celso Antonio. (1998). *Las Cláusulas de Reajuste de Precios en los Contratos Administrativos*. Abeledo – Perrot, p.904.

13 Dromi, Roberto. (1995). *Licitación Pública*. Ciudad Argentina, p. 647.

104. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la pretensión del Consorcio Guerrero en el extremo en que corresponde que la Entidad asuma los gastos financieros de la carta fianza de adelanto directo y los intereses legales solicitados, de la suma dineraria dejada en garantía desde la presentación de la carta fianza el 26 de febrero de 2020 hasta la devolución de la misma el 17 de julio de 2020.
105. Es menester indicar que, el contratista solicita el pago de los intereses computados desde la fecha de entrega de la Carta Fianza, con fecha 26 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva de devolución a través de la Carta N°GAF-2092-2020, recibida con fecha 17 de julio de 2020; según se advierte:



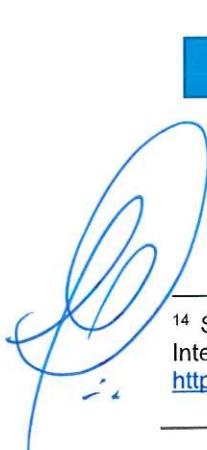
106. Para efectos de cuantificar el monto que Electronorte S.A. deberá pagar en favor del Consorcio Guerrero y, de conformidad con los medios probatorios destinados a acreditar los mismos, se establece lo siguiente:

MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE GASTOS FINANCIEROS
INCURRIDOS POR EL CONSORCIO GUERRERO

CONCEPTO	MEDIO DE CORROBORACIÓN	MONTO
Prima de Caución	Comprobante de pago de prima de caución	S/5,431.08
Garantía de la Carta Fianza	Comprobante de depósito para garantizar la Carta Fianza	S/75,901.93
MONTO TOTAL A PAGAR		S/81,333.01

CÁLCULO DE INTERESES LEGALES SOBRE LA SUMA DINERARIA
DEJADA EN GARANTÍA¹⁴

Monto de la Deuda:	75 901,93
Moneda:	Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)
Fecha Inicial	26/Febrero/2020
Día de Pago:	17/Julio/2020
Tasa de Interés:	Legal Efectiva
Interés Generado:	529,11
Monto + Interés:	76 431,01



¹⁴ Se precisa que el cálculo de los intereses legales se realiza de conformidad con la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, disponible en el siguiente enlace web: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>.

107. En conclusión, el monto final que se ordena pagar a Electronorte S.A., en favor del Consorcio Guerrero es de **S/81,862.12 (OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 12/100 SOLES)**, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO
Prima de Caución	S/5,431.08
Garantía de la Carta Fianza	S/75,901.93
Intereses Legales	S/529,11
TOTAL	S/81,862.12

C. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DEBE CONDENAR O NO A LA ENTIDAD AL PAGO DE LA UTILIDAD OFERTADA POR CONSORCIO GUERRERO ASCENDENTE A S/ 53'030.37 SOLES (UTILIDAD NETA (S/ 44940.99) MÁS IGV 18 % (S/8,089.37).

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

108. El consentimiento de la resolución del contrato genera dos consecuencias jurídicas ineludibles: a) ELECTRONORTE SA pierde el derecho de cuestionar la decisión del contratista de resolver el contrato, y b) al resolverse el contrato por causa imputable a la entidad, Electronorte SA reconoce que la resolución contractual le es atribuible, consecuentemente deberá asumir las cargas previstas en el art 36 de la ley y el art 166 del reglamento.

109. El art 166.2º del RLCE estipula como un efecto de la resolución del contrato que, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados; evidentemente el contratista es el "perjudicado" en tanto la resolución es atribuible a la entidad.

110. El consentimiento de la resolución efectuada por Consorcio Guerrero; es importante resaltarlo en la medida que: a) el Consorcio no debe probar que la resolución es imputable a ELECTRONORTE SA; b) al no existir la posibilidad de cuestionar la resolución la entidad no puede "probar en

contrario”, y c) el consentimiento en realidad refleja una “confesión de parte” en torno a una resolución motivada por los deliberados incumplimiento de las obligaciones de la entidad y una aceptación de las consecuencia jurídicas de dicho incumplimiento ocasiona.

111. El daño más evidente es la perdida de la utilidad legalmente esperada. Un contratista contrata con el estado para obtener un beneficio económico luego de entregado un bien, ejecutado un servicio o “construido” una obra. Si como consecuencia de actuaciones y decisiones deliberadas de una entidad contrarias al cuerpo normativo y al contrato, se ve prohibido de conseguir la contraprestación, resulta incuestionable que deberá ser indemnizado reconociéndole la utilidad prevista para el contrato suscrito; el propio reglamento no es ajeno a nuestra postura, en el caso de obras lo manifestado se advierte con mayor claridad cuando en el art 207.5° del RLCE (resolución del contrato de obra) se dispone que el contratista es acreedor de la utilidad ante una resolución imputable a la entidad.

112. En este punto se habría demostrado que por lo menos la perdida de utilidad es un daño reconocido al contratista cuya cuantificación económica es como mínimo igual a la utilidad esperada atiendo a las particularidades de cada contrato en específico.

113. A efectos de la cuantificación total del daño por pérdida de utilidad deberá agregársele al monto ofertado por concepto de utilidad el 18% del IGV, de lo contrario el contratista estaría asumiendo una carga económica que no se condice con el principio de equidad, sobre todo si se considera que la entidad es quien asume el IGV de la oferta económica.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

114. El contrato suscrito con la demandante no puede ser considerado resuelto por cuanto no se ha notificado válidamente a la Entidad ninguna carta notarial exigiendo el cumplimiento de nuestras obligaciones esenciales ni tampoco carta notarial dando por resuelto dicho negocio jurídico, entonces corresponde declarar improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios al resultar necesariamente accesoria al de resolución contractual

115. El supuesto incumplimiento contractual de la Entidad no necesariamente conlleva la indemnización de daños y perjuicios. Para ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios se requiere preliminarmente la acreditación de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador, nexo causal, daño y factor de atribución.

116. Por tanto, para la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, tiene que PROBARSE:

- El hecho generador: resolución del contrato.
- Daño: el perjuicio patrimonial sufrido por la contratista. Incluyendo su cuantía.
- Nexo causal: la relación causa-efecto entre el hecho generador y el daño.
- Factor de atribución: corresponde al contratista acreditar si la entidad actuó con culpa grave o dolo, caso contrario se deberá presumir que actuó con culpa leve.

117. El demandante no habría cumplido con acreditar ninguno de los elementos necesarios para la indemnización de daños y perjuicios. Quedaría plenamente demostrado que el contrato suscrito con la demandante no ha sido resuelto. Si el hecho generador del presunto daño no ha sido debidamente acreditado entonces resulta ocioso proseguir la revisión de los demás elementos de la responsabilidad civil atribuible a la Entidad.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

118. La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 36.2º ha indicado lo siguiente sobre la posibilidad indemnizatoria derivada de la resolución del contrato:

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o



servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

119. Por su parte, el artículo 166.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado reconocer el derecho de indemnización que corresponde al contratista cuando la resolución contractual le perjudica, según se puede leer:

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

120. Sobre el particular, es menester indicar que el Consorcio Guerrero, a través de la Carta Notarial N°1975/2020 diligenciada válidamente por el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera con fecha 28 de diciembre de 2020, requirió a la Entidad el cumplimiento de las siguientes obligaciones, bajo aparcamiento de resolver el contrato:

- Reconocimiento de costos de implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, que ascienden a la suma de S/294,611.43, indebidamente desconocido por la Resolución de Gerencia Regional N°GR-076-2020.
- La suscripción de la adenda que permita la incorporación al contrato de a) las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 y b) el costo de implementación.
- La solución a las disrupciones comunicadas mediante Carta N°039-CG/2020, informe N°006-JER-2020 e Informe N°004-RCG-2020.
- La aprobación del presupuesto modificado formulado mediante Carta N°040-CG/2020.
- La aprobación del expediente de replanteo presentado a la Entidad con fecha 11 de diciembre del 2020.
- La entrega del adelanto directo del 30% del monto contractual original, solicitada mediante Carta N°030-CG/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020.



121. Cabe precisar que, a lo largo del arbitraje, la Entidad no ha aportado medio probatorio alguno destinado a cuestionar los supuestos incumplimientos por los que el Consorcio Guerrero habría resuelto el Contrato. Asimismo, la Entidad cuestionó la validez de la notificación notarial, siendo que, en el análisis del primer punto controvertido del presente Laudo Arbitral, se reconoció la validez y eficacia jurídica a las citadas notificaciones.
122. Asimismo, con fecha 06 de enero de 2021, el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera notificó la Carta N°021/2020 válidamente al domicilio indicado por la Entidad, comunicando la resolución del contrato por la inejecución de obligaciones solicitada a la Entidad.
123. Sobre dicho particular, cabe precisar que la Entidad no ha ofrecido medio probatorio alguno cuestionando el incumplimiento de obligaciones vinculado a la presente comunicación de resolución contractual formulada por el contratista.
124. En ese sentido, el Árbitro Único, mediante el presente Laudo Arbitral ha reconocido la validez y eficacia jurídica de las notificaciones notariales realizadas por el Notario Público Alfredo Santa Cruz Vera y, en consecuencia, que la Entidad ha dejado consentir la resolución contractual realizada por el Consorcio Guerrero.
125. Ahora bien, tomando en consideración que la Entidad ha dejado consentir la resolución del contrato realizada por el contratista en atención al incumplimiento de obligaciones a cargo de la Entidad, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 36.2º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 166.2º de su Reglamento.
126. En ese sentido, el Consorcio Guerrero solicita a manera de resarcimiento por la resolución contractual, que se le reconozca el pago de la utilidad prevista más el IGV a cargo de la Entidad.
127. Si bien es cierto, el demandante no ha realizado un examen expreso de los elementos de la responsabilidad, su pretensión se ajusta al resarcimiento por el daño de una conducta indebida que considera imputable a la Entidad, en ese sentido, en ejercicio del deber constitucional de brindar las garantías del

debido proceso y asegurar la tutela jurisdiccional efectiva que reconoce el Tribunal Constitucional al ejercicio de la jurisdicción arbitral a través de la Sentencia recaída sobre el Expediente N°00142-2011-PATC, corresponde aplicar el derecho conocido a efectos de analizar la presente pretensión.

128. Así pues, los elementos de la responsabilidad contractual en el derecho peruano, requiere el análisis de los siguientes presupuestos, mismos que son definidos por el profesor Lizardo Taboada¹⁵, de la siguiente manera:

- a) **Conducta antijurídica:** La conducta antijurídica, *prima facie*, se califica bajo el criterio de que se contraviene una norma prohibitiva, inclusive, también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad.
- b) **Daño:** El daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal, en sentido amplio, se puede entender a este como la lesión a todo derecho subjetivo.
- c) **Relación de causalidad:** Es la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima, misma que no se debe encontrar en ningún supuesto de fractura causal.
- d) **Factor de atribución:** Son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto.

129. Por lo tanto, a continuación, el Árbitro Único procede al análisis de cada uno de estos elementos de la responsabilidad, en atención a los argumentos y, especialmente, a los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos al presente arbitraje.

A.- ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO REFERIDO A LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

130. El contrato administrativo, como todo contrato, obliga a ambas partes al cumplimiento de las prestaciones a las que se ha comprometido, el artículo

 ¹⁵ Taboada Córdova, Lizardo. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Grijely, pp. 36 y ss

32.6º de la Ley de Contrataciones del Estado establece de forma general la obligación del contratista según se indica:

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

131. Por su parte, la Entidad, de manera general, tiene como obligación principal el pago de la contraprestación a su cargo, para lo cual, el artículo 171.1º del Reglamento de la citada ley indica lo que sigue:

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

132. Por su parte, el OSCE, en comentario de la anterior normatividad en materia de contrataciones del Estado, ha establecido de manera general, en la Opinión N°001-2018/DTN, lo que se lee a continuación:

En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

133. En igual sentido, comentando la normativa anterior, el OSCE hace referencia a la naturaleza jurídica de los contratos ejecutados bajo la normatividad de contrataciones del Estado, siendo que este criterio es totalmente aplicable a la presente legislación, la Opinión N°116-2016/DTN, indica que:

En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.



134. Como bien deja entrever el criterio del OSCE, el pago no es la única obligación correspondiente a la Entidad, por lo que, la ejecución regular del contrato implica que ambas partes ejecuten las prestaciones a las que se ha obligado, por lo que, la inejecución de las mismas es un hecho no acorde al ordenamiento jurídico y sancionado por el mismo.
135. En consecuencia, habiéndose dejado consentir la resolución contractual por la causal de incumplimiento de ejecución de obligaciones según el análisis del primer punto controvertido del presente Laudo Arbitral, se tiene por configurado el elemento de la conducta antijurídica.
136. Finalmente, es menester precisar que, no obra en el expediente arbitral medio probatorio alguno ofrecido por la empresa Electronorte S.A. referido a cuestionar la causal de resolución contractual invocada por el Consorcio Guerrero.

B.- ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO REFERIDO AL DAÑO.

137. En principio, es necesario precisar que el tipo de daño invocado por el Consorcio Guerrero es daño patrimonial por concepto de lucro cesante, toda vez que pretende el pago de una utilidad (entendida a rasgos generales como un incremento patrimonial) prevista derivada de la ejecución del Contrato *sub litis*.
138. Así pues, la configuración del daño deviene en el consentimiento de la resolución contractual presentada por el Consorcio Guerrero por incumplimiento contractual de parte de la Entidad, lo que ha genera la finalización irregular del contrato antes de realizarse el pago final de la contraprestación.
139. A través de la Opinión N°020-2016/DTN emitida por el OSCE se entiende que el criterio es equiparar el daño por concepto de lucro cesante a la utilidad esperada por el contratista, pese a que la opinión citada se encuentra enfocada a obras, el sentido general de la misma permite deducir el criterio del OSCE:

Asimismo, en los casos en que la resolución del contrato sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, en atención a lo indicado en el quinto párrafo del artículo 209 del Reglamento. En este caso, la Entidad debía reconocer dicho porcentaje de la utilidad en atención al daño por lucro cesante ocasionado al contratista.

140. En ese sentido, el mismo concepto de lucro cesante nos da a entender que este se constituye por la ganancia esperada de la víctima del hecho dañoso, lo que obliga a la contraparte a resarcir el mismo. En el mismo sentido se puede leer la opinión de Gastón Fernández Cruz¹⁶, el cual indica que:

El lucro cesante, en cambio, representa la pérdida de una utilidad que el damnificado razonablemente conseguiría de no haberse producido el evento dañoso. En otras palabras, afecta una utilidad que todavía no está presente en el patrimonio del damnificado al momento de acaecer el daño, pero que, bajo un juicio de probabilidad, se habría obtenido de no haber sucedido el evento dañoso.

141. En ese sentido, mediante el Anexo 17 de la Demanda Arbitral se presente el medio probatorio ofrecido como “Oferta económica del contratista y desagregado del presupuesto ofertado”, mismo que contiene como Utilidad en favor del contratista el monto de S/44,940.99 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta con 99/100 Soles); según se puede apreciar de la página 4 del citado anexo que cuenta de cuatro (04) folios:

TOTAL DE DESMONTAJE (A+B+C+D):	S/ 557,384.99
COSTO DIRECTO	S/ 557,384.99
TRANSPORTE DE MATERIAL DESMONTADO	S/ 27,869.25
GASTOS GENERALES DIRECTOS E INDIRECTOS	S/ 112,758.98
UTILIDAD	S/ 44,940.99
SUB TOTAL	S/ 742,954.22
IGV 18%	S/ 133,731.76
TOTAL	S/ 876,685.98
Jorge R. Enríquez Robles INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA REGISTRO CIF N° 75920	
CONSORCIO GUERRERO Marta Elena Robles de Enríquez DNI: 16402274 REPRESENTANTE COMÚN	

¹⁶ Fernández Cruz, Gastón. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial PUCP, p.97.

142. Asimismo, se deja constancia que, en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por Electronorte S.A. destinado a cuestionar el monto de la utilidad ofertada por el Consorcio Guerrero; así como que el mismo no ha sido materia de cuestionamiento de la misma.

143. Por otro lado, el contratista ha solicitado también el pago del IGV del monto de la utilidad. Sobre dicho particular, se precisa que en el Precio de la Oferta el contratista ha precisado que este incluye todos los tributos que incidan en el costo del servicio, correspondiendo a la Entidad; según se aprecia:

El precio de la oferta OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 98/100 SOLES, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Chiclayo, 10 de enero de 2020.

CONSORCIO GUERRERO


María Elena Rables de Enríquez
DNI: 16402274
REPRESENTANTE COMÚN

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

144. Con mayor razón aún si esta disposición es propuesta de la propia Entidad, según se advierte del Anexo 06 contenido en las Bases Integradas de la contratación:

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

145. Por otro lado, es necesario considerar el principio de equilibrio económico financiero ninguna de las partes puede beneficiarse patrimonialmente por una conducta antijurídica. En ese sentido, corresponderá que la Entidad asuma el pago del IGV derivado del monto de la utilidad.

146. En ese sentido, la cuantificación del daño por concepto de lucro cesante se realiza según el detalle que sigue:

CONCEPTO	MONTO
Utilidad Ofertada por el Consorcio Guerrero	S/44,940.99
IGV (18%) del monto de la Utilidad Ofertada	S/8,089.38
TOTAL	S/53,030.37

C.- ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO REFERIDO A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

147. Según se ha citado anteriormente, se debe tener en consideración el artículo 36.2° indica lo siguiente:

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

148. Por su parte, el citado artículo 166.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce que:

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

149. En ese sentido, la relación de causalidad deviene del consentimiento de la resolución contractual por la causal invocada por el Consorcio Guerrero, según el análisis del primer punto controvertido del presente Laudo Arbitral.

D.- ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO REFERIDO AL FACTOR DE ATRIBUCIÓN.

150. Finalmente, en materia de responsabilidad contractual el factor de atribución puede devenir en dolo o culpa. Siendo que, el dolo se deduce del

conocimiento de la Entidad para la ejecución de las prestaciones a las que se encuentra obligado, ello se acredita de la Carta N°1975/2020 notificada por conducto notarial a través de la cual se solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Entidad.

151. En ese sentido, el factor de atribución es claro y debe considerarse configurado para efectos de la responsabilidad atribuible a la Entidad.

152. Por tanto, corresponde declarar fundada la cuarta pretensión del demandante, analizada en el tercer punto controvertido del presente arbitraje, ordenando que la Entidad pague a favor del contratista el monto total de **S/53,030.37 (CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA CON 37/100 SOLES)**, por el daño generado por concepto de lucro cesante, mismo que se compone por la utilidad ofertada y el IGV de la misma.

D. RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DEBE CONDENAR O NO LA ENTIDAD AL PAGO DE LAS ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE METRADOS DE DESMONTAJE Y PLANOS DE REPLANTEO DE DESMONTAJE EJECUTADAS CONFORME A LO PREVISTO EN LOS T.D.R REMITIDAS A LA ENTIDAD EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 MEDIANTE CARTA N° 041-CG/2020; EN MONTO A PAGAR ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 22'661.48.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

153. De acuerdo con los términos de referencia que forman parte del contrato según el art 138 del reglamento, previo a las ejecuciones de desmontaje de las redes primarias, secundarias y alumbrado público, el consorcio debía realizar las “actividades de elaboración de metrado y plano de replano de desmontaje” y remitirlo a la entidad.

154. Con carta N° 041-CG/202027 de fecha 11 de diciembre del 2020 el consorcio remite a la entidad “el expediente de replanteo” que constituye el producto final tras la ejecución de las “actividades de elaboración de metrado y plano de replano de desmontaje”. De acuerdo con el análisis de costo unitario de la referida actividad se ha considerado un costo de S/ 480.12 por cada



“subestación replanteada”, APU que forma parte del expediente de replanteo.

155. ELECTRONORTE SA, reconoce en la carta RP -624-202030 del 26 de diciembre del 2020 que se le ha remitido el expediente de replanteado y advierte que emitirá su aprobación en un tiempo prudente. La entidad deliberadamente decide mantenerse en incumplimiento, motivo por el cual consorcio Guerrero opta por la resolución contractual, que no ha sido sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad, quedando la resolución consentida por causa atribuible a ELECTRONORTE SA.
156. En tención a ello, 1) anotando que la resolución se consintió de manera que la entidad no puede cuestionarla en el fuero arbitral; 2) considerando que el contratista ejecutó las actividades de elaboración de metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje, reconocido por la entidad en la carta RP -624-2020; 3) advirtiendo que la contratación del servicio se ha contratado de bajo el sistema a precios unitarios; y 5) en cumplimiento del principio de equidad, el tribunal arbitral deberá en su oportunidad declarar fundada la quinta pretensión formulada por el contratista.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:

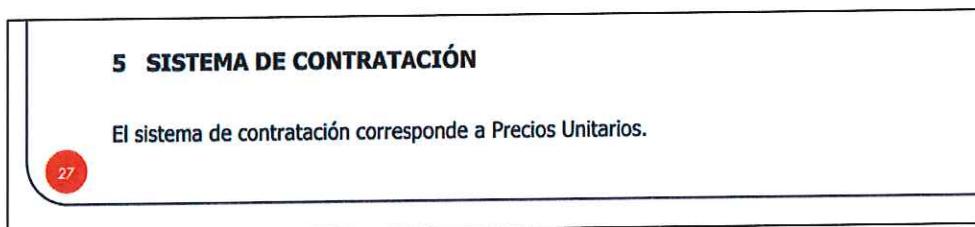
157. El costo de lo descrito se encuentra inmerso dentro de los Términos de Referencia que debieron ser contemplados en su estructura de costos en la etapa del perfeccionamiento del contrato como parte de la ejecución del servicio. Sin embargo, al no haberse realizado es responsabilidad de la contratista porque esta última tenía pleno conocimiento de lo solicitado y debió incluirlo en su oferta.
158. La contratista no ha realizado ninguna partida propia del servicio denominado: “SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHICLAYO, LAMBAYEQUE, FERREÑAFE Y CAJAMARCA”, por lo tanto, no cabe algún reconocimiento pues la Entidad no está beneficiándose con el objeto del servicio sino perjudicándose con la inejecución del mismo.
159. Debiendo precisar que la contratista incumplió su cronograma de ejecución del servicio pues presentó la verificación de sus metrados 67 días después

de emitido la orden de proceder, a partir de esta fecha la supervisión ha comenzado la verificación de lo presentado por la contratista.

160. Durante la resolución contractual la Entidad se encontraba en proceso de revisión del escrito denominado "Expediente de Replanteo" presentado por la contratista tal como se puede indicar en la carta N.º 1975/2020, al tratarse de 67 subestaciones distribuidas en las provincias de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, Cajamarca y teniendo el Estado de Emergencia Nacional, bajo los criterios de razonabilidad y equidad la contratista debió brindarnos un plazo prudente para evaluar dicho expediente. A contrario sensu, la contratista comienza a realizar procesos de resolución contractual 7 días después de remitido su inspección de metrados, lo que denotaría un carácter arbitrario en su forma de proceder.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

161. El numeral 5 del Requerimiento contenido en las Bases Integradas del Contrato sub *litis*, indica que el Sistema de Contratación es a Precios Unitarios, según se puede advertir:



162. El literal b) del artículo 35º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

163. De ello se entiende que, en la prestación de servicios en general bajo el sistema de contratación de precios unitarios, la Entidad debe pagar lo

realmente ejecutado por el contratista. Dicho criterio es adoptado por el mismo OSCE a través de la Opinión N°058-2021/DTN:

3.1. *El pago en contratos de servicios bajo el sistema a precios unitarios se realiza de acuerdo a la ejecución real de las prestaciones, es decir, se deberán cuantificar las prestaciones ejecutadas y multiplicarlas por los precios unitarios ofertados por el contratista. Sin perjuicio de ello, la Entidad es responsable de verificar, de manera previa al pago, que las prestaciones se ejecuten de manera correcta, según los términos y condiciones previstos en el contrato.*

164. Asimismo, el citado requerimiento contempla en sus numerales 6.1.1 y 6.2.1 los alcances generales de la prestación del servicio en las redes primarias y secundarias, respectivamente; según se puede apreciar:

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.
CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA – BASES INTEGRADAS



6 ALCANCE

6.1. REDES PRIMARIAS

6.1.1 Alcances Generales

- Reconocimiento inicial del lugar del servicio.
- Inspección de las Instalaciones de distribución existentes.
- Elaboración de los Planes de Trabajo y Programación de las actividades.
- Elaboración de los Planes de Seguridad y Análisis de Riesgos.
- Elaboración del metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje.
- Coordinación con ELECTRONORTE para la aprobación del replanteo.
- Transporte de los equipos y materiales hasta los almacenes de ELECTRONORTE S.A.
- Elaboración del Expediente Final conforme a lo desmontado.
- Liquidación del servicio.

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.
CONCURSO PÚBLICO N° 013-2019-ELECTRONORTE S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA – BASES INTEGRADAS



6.2. REDES SECUNDARIAS

6.2.1 Alcances Generales

○ Reconocimiento inicial del lugar del servicio.
○ Inspección de las Instalaciones de distribución existentes.
○ Elaboración de los Planes de Trabajo y Programación de las actividades.
○ Elaboración de los Planes de Seguridad y Análisis de Riesgos.
○ Elaboración del metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje.
○ Coordinación con ELECTRONORTE para la aprobación del replanteo.
○ Transporte de los equipos y materiales hasta los almacenes de ELECTRONORTE S.A.
○ Elaboración del Expediente Final conforme a lo desmontado.
○ Liquidación del servicio.



165. Precísese que ambos alcances están consignados con el término “elaboración”, mismo que implica la ejecución de actividades específicas por parte del contratista. Incluso, en el **INSTRUCTIVO: FORMULACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL**, elaborada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se advierte que en la elaboración de Términos de Referencia la Entidad debe determinar las actividades a realizar por el contratista utilizando un lenguaje preciso con la utilización de ciertos verbos, entre ellos “elaborar”; según se puede leer:

5.1. Actividades

- *Indicar el conjunto de actividades, acciones o tareas que llevará a cabo el proveedor mediante la utilización de recursos humanos (personas que intervienen en la prestación del servicio), materiales, equipos o instalaciones utilizadas durante el proceso de prestación del servicio, los métodos y procedimientos utilizados al prestar el servicio; y, las medidas de control.*

En tal sentido, corresponde detallar las actividades generales y específicas del servicio, de acuerdo a su naturaleza.

- *Es conveniente utilizar un lenguaje preciso con verbos tales como: Elaborar, describir, definir, redactar, presentar, supervisar, etc.*

166. En ese sentido, es correcto afirmar que, de conformidad con los Términos de Referencia de la contratación, la Entidad esperaba del contratista la actividad de elaborar los metrados de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje.

167. Con mayor razón aún si la misma Entidad mediante Carta N°RP-589-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020 solicita al Consorcio Guerrero la presentación de la “cuantificación de los metrados y planos de desmontaje producto de la inspección de las instalaciones de distribución existentes”, según se puede leer textualmente de la mencionada Carta ofrecida como medio probatorio por Electronorte S.A., en la cual referencia de forma expresa a los numerales invocados en este Laudo Arbitral de las Bases Integradas del procedimiento de selección, según se reproduce a continuación:



Chiclayo, 01 de diciembre de 2020

RP – 589 – 2020

Señora:

María Elena Robles de Enríquez
Representante Común – Consorcio Guerrero
Mz. B Lote 03 – Urb. El Ingeniero I
Chiclayo. –

Asunto : **Solicitar cuantificación de metrados y planos de desmontaje producto de la inspección.**

Ref. : **1. Carta N.º 039-CG/2020**
2. Contrato N.º - GR – 23 - 2020 "Contratación de Servicio de Desmontaje de Redes Primarias, Secundarias y Alumbrado Público en las localidades de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe y Cajamarca".

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención de su carta de referencia 1., donde indica sobre avance en la ejecución de actividades de replanteo de redes en media y baja tensión a ser desmontadas, se solicita se nos alcance la cuantificación de los metrados y planos de desmontaje producto de la inspección de las instalaciones de distribución existentes realizados por los profesionales responsables de su representada, de acuerdo a los ítems 6.1.1 y 6.2.1. De los términos de referencia, **ALCANCE** en Redes Primarias y Redes Secundarias.

REDES PRIMARIAS

.... 6.1.1 Alcances Generales

- Elaboración del metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje.*

REDES SECUNDARIAS

.... 6.2.1 Alcances Generales

- Elaboración del metrado de desmontaje y planos de replanteo de desmontaje.*

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes reiterarle nuestro sentimiento de estima y aprecio personal.

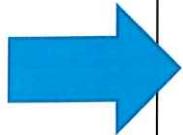
168. Por lo que, nuevamente, es menester aplicar la doctrina de los actos propios, a través de la cual se desestima la posición de la Entidad de indicar que esta no era una obligación del Contratista en la ejecución de la prestación, según se desarrolla:

**CONTINUAR EN LA
SIGUIENTE PÁGINA...**

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS		
ELEMENTO	DESARROLLO	MEDIO DE CORROBORACIÓN
Conducta vinculante	<p>La misma Entidad ha establecido como actividad que forma parte de las obligaciones del contratista la elaboración de los metrados de desmontaje y planos de replanteo, asimismo, ha requerido el cumplimiento de esta obligación a través de comunicación de fecha 01 de diciembre de 2020.</p>	<p>Términos de Referencia</p> <p>Carta N°RP-589-2020</p>
Pretensión contradictoria	<p>La Entidad pretende no pagar los gastos incurridos por el contratista no constituyen parte de las prestaciones objeto de las obligaciones del contrato.</p> <p>De esta manera se intenta desconocer un requerimiento de cumplimiento de obligaciones oficial remitido al contratista mediante la Carta N°RP-589-2020.</p>	<p>Contestación de Demanda Arbitral</p>
Identidad de sujetos	<p>Evidentemente ambas alegaciones son formuladas por la Entidad en distintas etapas del contrato, siendo la primera en ejecución contractual y la presente en etapa de solución de controversias.</p>	<p>Carta N°RP-589-2020</p> <p>Expediente Arbitral</p>



169. Ahora bien, el contratista cumple con evidenciar el cumplimiento de dicha actividad mediante la Carta N°041-CG/2020 a través de la cual remite a la Entidad el Expediente de Replanteo, según se puede apreciar:



CONSORCIO GUERRERO	
Chiclayo, 11 de diciembre de 2020	
Carta N° 041-CG/2020	
Señores: Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad Electronorte SA. Calle San Martín N° 250. <u>Chiclayo.-</u>	
Atención: Ing. Luis Eduardo Piscoya Salazar – Gerente Regional. Titular de la Entidad	
Asunto : Presento expediente de replanteo	
Ref. : 1. Informe N° 008-JER-2020, recepcionado el 08/11/2020. 2. Contrato N° GR-23-2020.	

170. Sobre el particular, es menester dejar constancia que, en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno a través del cual la Entidad desacredite la realización de la actividad de replanteo ejecutada por el contratista, de conformidad con lo que se advierte mediante los Términos de Referencia del servicio.

171. En consecuencia, habiéndose declarado consentida la causal de resolución contractual de parte del Consorcio Guerrero a través del análisis del primer punto controvertido del presente Laudo Arbitral, mismo que se realizó en atención a la inejecución de obligaciones de la Entidad, el Árbitro Único considera que se ha creado convicción sobre la realización del citado servicio, siendo un punto no controvertido entre las partes. Por lo que, al tratarse de una contratación a precios unitarios, corresponde reconocer el pago del servicio ejecutado.



172. Ahora bien, para el cálculo del monto a devolver por concepto de la ejecución del servicio de replanteo, se deberá tener en consideración que se ha

considerado un costo de S/480.12 por cada subestación replanteada, mediante el análisis de costos unitarios que forma parte del citado Expediente de Replanteo, según se evidencia:

REF	FORMULARIO N° 10 : ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS							Obras/Sol 3.41												
	OBRA	FECHA : 15/10/20			COSTO POR	SER	LUGAR													
"SERVICIO DE DESMONTAJE DE REDES PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS LOCALIDADES DE CHIC, LAMB, FERRENATE Y CAJAMARCA"			ENCLAYO Y CAJAMARCA																	
PARTIDA Replanteo																				
ESPECIFICACION																				
Camineta de 1000 Kg.																				
CANTO. HORAS																				
1.00 8.0																				
MEZCLA																				
HECHO POR																				
COD	DESCRIPCION	METRADO		COSTOS			INDICE CREPCO													
		UNO	CANTID	UNITARIO	PARCIAL	SUB-TOTAL	PER	%												
MATERIALES																				
MANO DE OBRA																				
Ingeniero Responsable																				
H.H. 5.33 25.00 133.33																				
Ingeniero Especialista																				
H.H. 5.33 18.75 100.00																				
Cedista																				
H.H. 5.33 8.33 44.43																				
Ayudante																				
H.H. 5.33 8.83 47.29																				
324.96																				
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS																				
Herramientas varías																				
EST. 5% 16.25																				
Equipos Seguridad																				
EST. 5% 16.25																				
Camineta de 1000 Kg.																				
H.M. 6.33 23.00 122.67																				
155.16																				
COSTO DIRECTO																				
8/ 480.12																				

173. Sin embargo, se ha precisado de las 67 estaciones previstas de replanteo solo se realizó el replanteo de 40 de ellas, por lo que el monto solicitado por el demandante es incorrecto, toda vez que solicita la cantidad de S/22,661.48 (Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 48/100 Soles), siendo el cálculo correcto el que sigue a continuación:



PRECIO UNITARIO	S/480.12
CANTIDAD	40
MONTO TOTAL	S/19,204.80

174. Por lo que, se declara fundada la quinta pretensión de la demandante analizada bajo el cuarto punto controvertido del presente arbitraje, disponiéndose que la Entidad pague, en favor del consorcio, la cantidad de **S/19,204.80 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 80/100 SOLES).**

E. RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DEBE CONDENAR O NO LA ENTIDAD AL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES Y DE ADMINISTRACIÓN ARBITRAL, DE ASESORÍA LEGAL, POR GASTOS FINANCIEROS; MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA EJECUCIÓN FINAL DEL LAUDO. EL MONTO DE LOS PAGOS LOS ESTIMAMOS EN S/ 30, 000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).

POSTURA DEL DEMANDANTE:

175. Dado que el Consorcio Guerrero, se habría visto en la necesidad de recurrir al arbitraje como consecuencia de la decisión de la entidad de no reconocer los efectos de la resolución contractual consentida corresponde a ELECTRONORTE SA asumir los costos derivados del proceso arbitral.

176. El principio de equidad proscribe que alguna de las partes se perjudique y enriquezca injustificadamente. En tal sentido no es proporcional ni equitativo que el contratista asuma el pago de los costos arbitrales (los cuales incluyen los honorarios arbitrales, de administración arbitral, de asesoría legal) cuando es obligado a recurrir al tribunal unipersonal para que en uso de su poder jurisdiccional ordene a la entidad reconozca los efectos jurídicos y económicos de una resolución de contrato que al no ser sometido a ningún medio de solución de controversia dentro del plazo del art. 166.3° se consintió.



POSTURA DEL DEMANDADO:

- 177. En el presente caso, la pretensión demandada al ser declarada infundada la demanda, según la Entidad, no corresponderá a la Entidad el pago de gastos arbitrales, sino al demandante.
- 178. En conclusión, conforme a los argumentos expuestos correspondería que se declare infundada y/o improcedente la demanda en todos sus extremos.

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 179. Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

- 180. En relación a las costas y costos, los artículos 56º, 69º, 70º y 73º del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

- 181. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

182. Sobre el particular, el criterio de este Árbitro Único respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circumscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.

183. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese el contratista para gastos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y los que se subrogó por parte de la entidad.

184. En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la prosecución del proceso lo siguiente:

- Que la parte demandante, ha intervenido en todas las etapas del procedimiento.
- La parte demandada ha formulado su derecho de defensa como ha considerado pertinente.
- La parte demandante ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.
- La parte demandada ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.

185. Que, siendo ello así, el Árbitro único debe ponderar la asunción de las costas y costos procesales. Asimismo, debe tomar en dicho cotejo, la fundabilidad de las pretensiones que ha incoado frente a este procedimiento arbitral.

186. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como fundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, así como la participación y el ejercicio del derecho de defensa de la demanda, el Árbitro Único estima que cada parte asumirá sus propios gastos arbitrales.

F. RESPECTO DEL PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y AL SISTEMA A PRECIOS UNITARIOS QUE RIGE EL CONTRATO, CONDENE A LA ENTIDAD AL PAGO DE S/216,508.09

SOLES, CORRESPONDIENTE AL MONTO TOTAL DE LOS GASTOS INCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

POSTURA DEL DEMANDANTE:

187. El art 35 inciso b del reglamento, ordena que, en el sistema de contratación a precios unitarios, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.
188. Por su parte el artº 2 de la ley de contrataciones del estado, que establece los principios que rigen las contrataciones, de obligatorio cumplimiento para las partes, ha establecido en virtud del principio de equidad que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad. El principio de equidad proscribe que alguna de las partes se perjudique y enriquezca injustificadamente.
189. Por lo dicho, la entidad debería pagar de acuerdo al principio de equidad y al sistema a precios unitarios que rige el contrato la suma de S/ 216,508.09 Soles, correspondiente al monto total de los gastos efectuados durante la ejecución contractual hasta la resolución del contrato.
190. El detalle de los gastos y el monto total se encuentran en el anexo N° 04 de los medios probatorios. El anexo N° 04 contiene una descripción inequívoca del detalle de gastos incurridos sustentados en boletas de venta, facturas, contratos con proveedores y recibos por honorarios.

POSTURA DEL DEMANDADO:

191. El gasto incurrido que alega la contratista es un gasto que se incidió, en este caso durante la ejecución contractual del servicio que debe ser parte de la estructura de costos de la oferta económica y que deben ser debidamente acreditados fehacientemente.



192. Asimismo, se debe tener en consideración que recién mediante Carta N.º RP-478- 2020 del 07.10.2020 Electronorte comunicó la Orden de Proceder al Consorcio Guerrero (véase Anexo 1.P de nuestro escrito inicial).

193. Mediante el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Ley N° 28194) aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, se establecieron los medios de pago que deben utilizarse para lograr la formalización de la economía, porque a través de estos medios se deja una "huella" o "trazo" de cada operación que realizan las personas y empresas a través del sistema bancario y que el Estado pueda ejercer su control, respecto al origen y destino de las transacciones económicas que se realizan en todo el país.

194. La bancarización constituye una medida que permite que todas las operaciones económicas tengan un mismo nivel de control y que el Estado pueda ejercer sus labores de fiscalización que le corresponda.

195. Por ello, la Entidad procede a cuestionar los siguientes gastos al considerar que no están debidamente acreditados, según su escrito de Contestación de Demanda.

195.1. Contratación de Personal:

- Ingeniero Responsable del Servicios.
- Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Ingeniero Especialista.
- Chofer.
- Personal de Logística.
- Contador Administrador, Representante Común del Consorcio.

195.2. Alquiler de Oficina.

195.3. Alquiler de Camioneta.

- 195.4. Prevención de COVID-19.
 - 195.5. Seguridad del Trabajo.
 - 195.6. Pólizas de Seguro.
 - 195.7. Comunicaciones Notariales.
196. Firma de Contrato y Carta Fianza de Adelanto

POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

197. Para el análisis de esta pretensión se requiere tener en consideración que la presente contratación se hizo bajo el sistema de precios unitarios, según se ha podido apreciar de las Bases Integradas, como se ha podido evidenciar en el desarrollo del presente Laudo Arbitral.
198. Por lo que, en atención a la Opinión N°058-2021/DTN, citada anteriormente, bajo este sistema de contratación la Entidad debe reconocer los gastos incurridos en la ejecución del contrato, debidamente acreditados y dentro del período de ejecución contractual, por lo que, será menester revisar cada uno de los conceptos solicitados por el contratista, considerando los medios probatorios ofrecidos y las alegaciones de ambas partes.
199. El Consorcio Guerrero ha presentado como medio probatorio el Detalle de los Gastos Incurridos en el Contrato N°GR-023-2020 y su respectivo sustento, a través del cual podemos evidenciar los siguientes conceptos:

A.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL.

A.1. Respeto del Ingeniero Responsable del Servicio.

200. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:



NOMBRE	Jorge Ricardo Enríquez Robles		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
04/03/2020 – 30/06/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/23,600.00
01/07/2020 – 30/09/2020	Recibo por Honorarios	E001-2	S/18,000.00
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-3	S/12,000.00
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-4	S/6,000.00
TOTAL		S/59,600.00	

201. Ahora bien, sobre este particular la Entidad indica que la orden de proceder para dar iniciado la ejecución del servicio fue remitida con fecha 07.10.2020, por lo tanto, labores anteriores a esta última fecha lógicamente no corresponde al periodo de ejecución contractual.

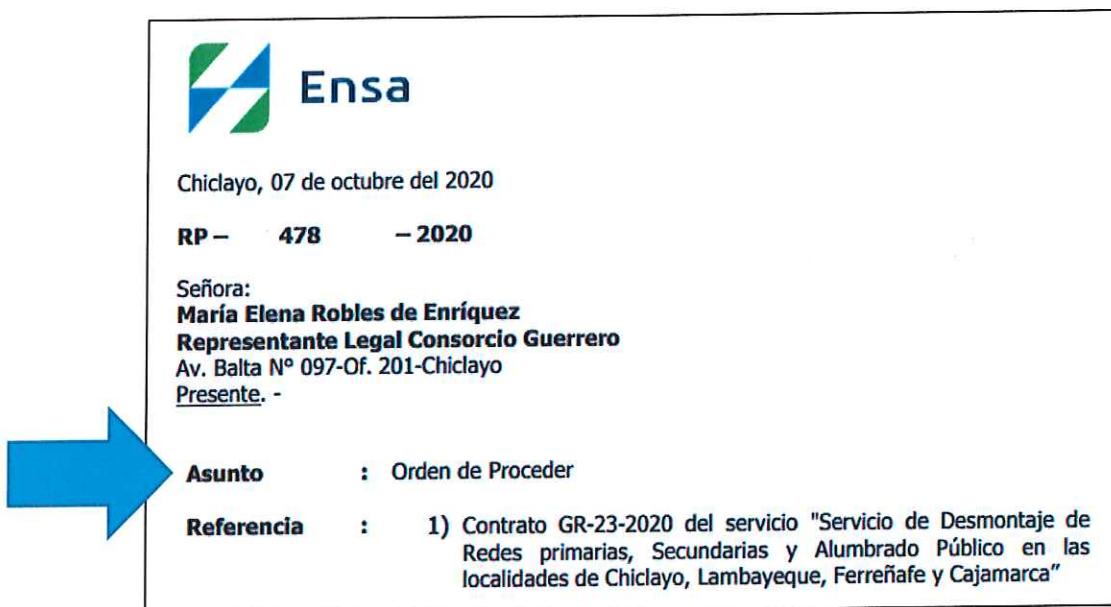
202. Por lo que, solo podrían reconocerse los gastos incurridos en el período de ejecución contractual. Para ello se debe revisar el numeral 13 del Requerimiento contenido en las Bases Integradas del Contrato, el cual dispone que:

13 PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del servicio es de **Ciento ochenta (180)** días calendario, sustentado en el cronograma de ejecución del servicio que es parte del expediente de servicio. El inicio del plazo contractual será cuando se cumplan todas las condiciones indicadas en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que el contratista cuente con la aprobación de los requisitos de seguridad (ver anexo N° 01) del área de Calidad y Fiscalización de Electronorte S.A.

203. Ahora bien, a través de la Carta N°RP-478-2020 de fecha 07 de octubre de 2020, la Entidad comunica la orden de proceder con el inicio de la prestación del servicio, de conformidad con el Requerimiento, según se puede apreciar a continuación:





204. Por lo tanto, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.
205. Por otro lado, la empresa Electronorte S.A. también indica que el costo unitario asumido no está incluido dentro de lo presentado por lo tanto no es un valor aprobado.
206. Sobre este respecto, se precisa que la entidad, no ha remitido al Tribunal Arbitral Unipersonal documento que cuestione la veracidad, autenticidad o validez de los medios ofrecidos.
207. Sobre el particular, la entidad, actúa en virtud de una presunción frente a este Tribunal Arbitral Unipersonal, no ha desvirtuado que el personal sobre el cual se discute no haya realizado las actividades propias de la ejecución del contrato sub litis, tampoco acredita que la documentación sea falsa y/o adulterada, solo se circumscribe a la acreditación del gasto – pago o cobro del personal.
208. Además de ello hay que precisar que el Consorcio Guerrero ha ofrecido como medio probatorio el Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio, a través del cual podemos apreciar cada uno de los conceptos solicitados, según se reproduce a continuación:

1.0 GASTOS GENERALES VARIABLES-GG DIRECTOS								05/01/2020
1.1 Personal Profesional Principal								
Descripción	Unidad	Cant.	Particip. %	Tiempo (meses)	Sueldo (S/.)	Parcial (S/.)	Horas HH	
Ingeniero Responsable del Servicio Ingeniero de Seguridad e Higiene Ocupacional Ingeniero Especialista 1								
	Und.	1	100.00%	8.00	8,000.00	36,000.00	1,152.00	
	Und.	1	100.00%	8.00	4,500.00	27,000.00	1,152.00	
	Und.	1	50.00%	8.00	4,000.00	12,000.00	1,152.00	
PARCIAL 1.1								75,000.00
Nota: El sueldo considerado por cada profesional incluye impuestos y leyes sociales								
1.2 Personal de Auxiliar y Apoyo								
Descripción	Und.	Cant.	Particip. %	Tiempo (meses)	Sueldo (S/.)	Parcial (S/.)	Horas HH	
Administrador Dibujante en Autocad y otros programas								
	Und.	1	60.00%	3.00	1,200.00	1,800.00	576.00	
	Und.	1	100.00%	1.00	1,500.00	3,000.00	384.00	
PARCIAL 1.2								4,800.00
Nota: El sueldo considerado por trabajador incluye impuestos y leyes sociales								
1.3 Hospedajes, Oficina, Campamentos, alimentación y movilidad del personal principal, auxiliar y apoyo								
Descripción	Und.	Cant.	Particip. %	Tiempo (meses)	Gastos Und. (S/.)	Parcial (S/.)		
Alquiler de Oficina en Obra (Incluye agua y luz) Comunicaciones (Internet, Red privada móvil, fija, servidor)								
	Gib/mes	1	100.00%	8.00	600.00	4,800.00		
	Gib/mes	3	100.00%	8.00	45.00	810.00		
PARCIAL 1.3								5,610.00
1.4 Mobiliario, equipo, material de oficina y otros								
Descripción	Und.	Cant.	Depreciación %	Tiempo (meses)	Gasto Und. (S/.)	Parcial (S/.)		
Móvilario de oficina Equipo de Computo Impresora Materiales, equipo y Utiles de Escritorio								
	Gib/mes	3	6.00%	6.00	800.00	2,400.00		
	Gib/mes	3	6.00%	6.00	800.00	2,400.00		
	Gib/mes	1	6.00%	6.00	500.00	1,500.00		
	Gib/mes	1	100.00%	6.00	300.00	1,800.00		
PARCIAL 1.4								3,708.00
Nota: El desgaste de los equipos ha sido calculado considerando una depreciación lineal en 36 meses de vida útil El desgaste de los camiones ha sido calculado considerando una depreciación lineal en 120 meses de vida útil								
1.5 Gastos financieros y otros gastos								
Descripción	Und.	Costo Directo Otra (S/.)	% de CD al mes	Costo/mes (S/.)	Tiempo (meses)	Parcial (S/.)		
Carta Fianza Fiel cumplimiento Carta Fianza Adelantos Seguros SCTR Seguros Accidentes Personales y Responsabilidad Civil								
	mes	878,655.98	0.05%	410.34	6.00	2,630.04		
	mes	878,655.98	0.15%	1,315.03	6.00	7,890.18		
	Gib	878,655.98	0.05%	438.34	6.00	2,630.04		
	Gib	878,655.98	0.07%	613.68	6.00	3,682.08		
PARCIAL 1.6								10,632.34
PARCIAL GASTOS GENERALES VARIABLES (1)								105,950.34

209. En consecuencia, el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio.

210. Finalmente, la Entidad cuestión que los Recibos honorarios que presentan tienen fecha de emisión 14.12.2020, 15.12.2020 y 14.01.2021. Para ser un gasto incurrido se emiten dentro del periodo laborado, asimismo no demuestra fehacientemente el gasto con comprobantes de depósito bancarizados.

211. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que el personal no haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.



212. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

NOMBRE	Jorge Ricardo Enríquez Robles		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-3	S/12,000.00
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-4	S/6,000.00
TOTAL		S/18,000.00	

213. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/18,000.00 (DIECIOCHO MIL CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **Ingeniero Responsable del Servicio**.

A.2. Respecto del Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional.

214. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Hernán William Barboza Alarcón		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
04/03/2020 – 30/06/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/17,700.00
01/07/2020 – 30/09/2020	Recibo por Honorarios	E001-2	S/13,500.00
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-3	S/9,000.00
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-4	S/4,500.00

TOTAL	S/44,700.00
--------------	--------------------

215. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.
216. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio.
217. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que el personal no haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.
218. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

NOMBRE	Hernán William Barboza Alarcón		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-3	S/9,000.00
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-4	S/4,500.00
TOTAL		S/13,500.00	

-  219. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/13,500.00 (TRECE MIL**

QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional**.

A.3. Respecto del Ingeniero Especialista.

220. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Rodil Amadeo Cotera Gil			
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO	
04/03/2020 – 30/06/2020	Recibo por Honorarios	E001-8	S/15,773.00	
01/07/2020 – 30/09/2020	Recibo por Honorarios	E001-9	S/12,000.00	
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-10	S/8,000.00	
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-11	S/4,000.00	
TOTAL		S/39,773.00		

221. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

222. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio.

223. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que el personal no haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando,

para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.

224. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

NOMBRE	Rodil Amadeo Cotera Gil		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
01/10/2020 – 30/11/2020	Recibo por Honorarios	E001-10	S/8,000.00
01/12/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-11	S/4,000.00
TOTAL		S/12,000.00	

225. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/12,000.00 (DOCE MIL CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **Ingeniero Especialista**.

A.4. Respecto del Chofer.

226. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Carlos Enrique Villanueva Montaño	
PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
08/10/2020 – 08/01/2020	Contrato	S/5,400.00
TOTAL		S/5,400.00

227. Sobre el particular, la Entidad indica que, dentro de costo unitario mensual asumido, indica un valor no aprobado dentro de su etapa de

perfeccionamiento de contrato, cabe indicar que la contratista presentó con carta N.º 001-CG/2020 documentación(requisitos) para el perfeccionamiento, en esta documentación no ha presentado cálculo de los gastos generales directos e indirectos por lo tanto los costos no se encuentran debidamente aprobados.

228. La entidad, actúa en virtud de una presunción frente a este Tribunal Arbitral Unipersonal, no ha desvirtuado que el personal sobre el cual se discute no haya realizado las actividades propias de la ejecución del contrato sub litis, tampoco acredita que la documentación sea falsa y/o adulterada, solo se circumscribe a la acreditación del gasto – pago o cobro del personal.

229. Además de ello hay que precisar que el Consorcio Guerrero ha ofrecido como medio probatorio el Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio, a través del cual podemos apreciar cada uno de los conceptos solicitados, según se reproduce a continuación:

LAMBAYEQUE Y CAJAMARCA						
6 meses						
2.0 GASTOS GENERALES FIJOS INDIRECTOS						
2.1 Personal en la sede central de la Empresa						
Descripción	Und.	Cant.	Participación %	Gasto/ Und. S/	Tiempo efectivo (meses)	Total S/
Gerente	Und.	1	10.00%	1.500.00	6.00	9.000.00
Ingiero-Supervisión Técnica Empresa	Und.	1	10.00%	1.000.00	6.00	6.000.00
Especialista en Computación	Und.	1	10.00%	1.500.00	6.00	9.000.00
Contador	Und.	1	10.00%	2.500.00	6.00	15.000.00
Auxiliar Contabilidad	Und.	1	10.00%	1.500.00	6.00	9.000.00
Secretaria	Und.	1	10.00%	930.00	6.00	5.580.00
Otros	Und.	1	10.00%	0.00	6.00	0.00
PARCIAL 2.1						5358.00
2.2 Gastos de oficina principal y gastos varios						
Descripción	Und.	Cantidad	Participación %	Gasto/ Und. S/	Tiempo efectivo (meses)	Total S/
Oficina (Incluye agua y luz)	Und.	1	10.00%	800.00	6.00	4.800.00
Comunicaciones: Telef., fax, Internet, radio	Glo.	1	10.00%	350.00	6.00	2.100.00
Material y Equipo de Oficina	Glo.	1	10.00%	400.00	6.00	240.00
Llantamiento y Limpieza	Glo.	1	10.00%	300.00	6.00	180.00
PARCIAL 2.2						1.110.00
2.3 Gastos de preparación de oferta e imprevistos						
Descripción	Und.	Cantidad	% de UD	Costo Directo S/	Tiempo efectivo (meses)	Parcial S/
Elaboración de propuesta	Glo.	1	0.04%	876.655.08	1.00	350.67
PARCIAL 2.3						350.67
2.4 Pruebas y Registro en QIS.						
Descripción	Und.	Cant.	Participación %	Tiempo (meses)	Sueldo (S/)	Parcial (%)
PARCIAL 2.4						0.00
PARCIAL GASTOS GENERALES FIJOS (2)						6.818.67
TOTAL GASTOS GENERALES (1)+(2)						112.769.01

230. Asimismo, se indica que únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

231. Sin embargo, se advierte que no obra en el expediente arbitral la acreditación del gasto incurrido en la Contratación de Personal **Chofer**, por lo que se considera no acreditado el gasto, siendo que no corresponde pago alguno en favor del Consorcio Guerrero por este concepto.

A.5. Respecto del Personal de Logística.

232. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Jorge Ricardo Enríquez Robles	
PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
08/10/2020 – 31/12/2020	Boleta de Pago	S/2,839.00
TOTAL		S/2,839.00

233. Sobre el particular, la entidad, actúa en virtud de una presunción frente a este Tribunal Arbitral Unipersonal, no ha desvirtuado que el personal sobre el cual se discute no haya realizado las actividades propias de la ejecución del contrato sub litis, tampoco acredita que la documentación sea falsa y/o adulterada, solo se circumscribe a la acreditación del gasto – pago o cobro del personal.

234. Asimismo, el Consorcio Guerrero ha ofrecido los medios probatorios suficientes para acreditar el gasto incurrido, empero únicamente se considera como gasto las Boletas de Pago de los períodos 11/2020 y 12/2020, los que se detallan de la siguiente manera:

NOMBRE	Jorge Ricardo Enríquez Robles	
PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
11/2020	Boleta de Pago	S/930.00
12/2020	Boleta de Pago	S/930.00
TOTAL		S/1,860.00



235. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **de Logística**.

A.6. Respecto del Contador – Administrador.

236. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Elena Carmen Enríquez Robles		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
08/10/2020 – 08/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/6,000.00
09/12/2020 – 08/01/2021	Recibo por Honorarios	E001-2	S/3,000.00
TOTAL		S/9,000.00	

237. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

238. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio.

239. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que el personal no haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando,



para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.

240. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

NOMBRE	Elena Carmen Enríquez Robles		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
08/10/2020 – 08/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/6,000.00
09/12/2020 – 08/01/2021	Recibo por Honorarios	E001-2	S/3,000.00
TOTAL		S/9,000.00	

241. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/9,000.00 (NUEVE MIL CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **Contador – Administrador**.

A.7. Respecto del Representante Común del Consorcio.

242. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	María Elena Robles de Enríquez		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
14/02/2020 – 31/12/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/10,500.00
TOTAL			S/10,500.00



243. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

244. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Cálculo de los Gastos Generales Directos e Indirectos del Servicio.

245. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que el personal no haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato *sub litis*.

246. En consecuencia, se advierte que únicamente podrá considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal el tiempo se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder. Dado cuenta que el contratista no ha ofrecido medios probatorios al respecto se realiza el siguiente cálculo para conceder un monto aproximado sobre el particular:

- En el período invocado por el contratista hay un total de diez (10) meses laborados.
- Considerando que el monto total por los diez (10) meses es S/10,500.00 (Diez Mil Quinientos con 00/100 Soles).
- Se tiene que, el mes equivale al monto de S/1,050.00 (Mil Cincuenta con 00/100 Soles).
- De dichos meses únicamente deben tenerse en consideración los dos (02) últimos, dado cuenta que estos corresponden al período contractual.

247. En ese sentido, luego del cómputo realizado, se estima el monto a pagar de la siguiente manera:

NOMBRE	María Elena Robles de Enríquez		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
11/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/1,050.00
12/2020	Recibo por Honorarios	E001-1	S/1,050.00
TOTAL		S/2,100.00	

248. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Contratación de Personal **Representante Común del Consorcio**.

B.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS AL ALQUILER DE OFICINA.

249. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
14/02/2020 – 29/02/2020	Contrato de Alquiler	S/480.00
Marzo 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Abril 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Mayo 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Junio 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Julio 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Agosto 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Septiembre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Octubre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Noviembre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Diciembre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Enero 2021	Contrato de Alquiler	S/180.00
TOTAL		S/9,660.00

250. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

251. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte del Contrato de Alquiler de Oficina ubicada en Mz. "B" Lote 03 – Urb. El Ingeniero I.

252. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que no se haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato *sub litis*.

253. Adicionalmente se debe considerar que el Árbitro Único, observa que el contrato de arrendamiento es un acto jurídico *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, por lo que no es necesario mayor medio probatorio para la validez del mismo.

254. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
Octubre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Noviembre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Diciembre 2020	Contrato de Alquiler	S/900.00
Enero 2021	Contrato de Alquiler	S/180.00
TOTAL		S/2,280.00

255. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el

gasto, siendo que corresponde el pago de **S/2,280.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de **Alquiler de Oficina**.

C.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A ALQUILER DE CAMIONETA.

256. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
08/10/2020 – 08/01/2021	Contrato de Alquiler	S/9,000.00
08/10/2020 – 08/01/2021	Contrato de Alquiler	S/9,000.00
TOTAL		S/18,000.00

257. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

258. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte de dos Contratos de Arrendamiento de Camionetas, una de Placa de Rodaje: M4W-884 y otra de Placa de Rodaje: M3C-801.

259. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que no se haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.

260. Adicionalmente se debe considerar que el Árbitro Único, observa que el contrato de arrendamiento es un acto jurídico *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, por lo que no es necesario mayor medio probatorio para la validez del mismo.

261. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

PERÍODO	COMPROBANTE	MONTO
08/10/2020 – 08/01/2021	Contrato de Alquiler	S/9,000.00
08/10/2020 – 08/01/2021	Contrato de Alquiler	S/9,000.00
TOTAL		S/18,000.00

262. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/18,000.00 (DIECIOCHO MIL CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de **Alquiler de Camioneta**.

D.- ANÁLISIS DE GASTOS REFERIDOS A PREVENCIÓN DE COVID-19.

D.1. Respecto del pago a la Enfermera.

263. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

NOMBRE	Mónica María Miñope Gómez		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
08/10/2020 – 08/01/2021	Recibo por Honorarios	E001-1	S/10,500.00
TOTAL		S/10,500.00	

264. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.



265. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte de los gastos incurridos por el contratista, según el Recibo por Honorarios adjunto.
266. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar que no se haya prestado el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.
267. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

NOMBRE	Mónica María Miñope Gómez		
PERÍODO	COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
08/10/2020 – 08/01/2021	Recibo por Honorarios	E001-1	S/10,500.00
TOTAL		S/10,500.00	

268. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Prevención de COVID 19 **Enfermera**.

D.2. Respeto de las Mascarillas N95, jabón líquido y alcohol.

269. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

COMPROBANTE	NÚMERO	FECHA	MONTO
Factura	001-000142	14/10/2020	S/1,418.47
TOTAL			S/1,418.47

270. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.
271. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte de los gastos incurridos en la ejecución contractual como se evidencia de la Factura que obra en el expediente arbitral.
272. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que los gastos incurridos por el contratista para evitar la propagación del COVID 19 no puede ser desconocida por la Entidad toda vez que su implementación resulta de la imperiosa necesidad de cumplir con la finalidad pública del contrato, pese a la emergencia sanitaria generada. Por ello, el contratista tenía la obligación de llevar a cabo las acciones destinadas a evitar la propagación del citado virus.
273. Con mayor razón aún si los bienes adquiridos están destinados a dicho fin, según se puede apreciar de la Factura citada:

GUERRERO INVERSIONES GENERALES E.I.R.L.
 Av. Baita N° 097 - Oficina 201 - Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque
 Telf. 472344 - Cel. 949590535 - RPM: #949590535

R.U.C. N° 20561282804
FACTURA
001- N° 000142

Sr(es): GAMMA ELECTRIC SAC
 Dirección: Mz "B" Lote 03 - URB. INGENIERO J - CHICLAYO
 R.U.C.: 20561282804 Guia Remisión: FECHA: 14 DE OCTUBRE DEL 2020

CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
06 UND	CEL ANTIGUACIAL - 380 ML	9.15	58.50
06 UND	JABON LIQUIDO ANTIBACTERIAL	6.26	37.56
06 UND	PAREL TALLA	9.24	55.44
03 UND	LEJIA SAFCO - CALONERA 5 LITROS	8.37	25.17
04 UND	PROTECTOR FACIAL	16.95	67.80
03 UND	MASCARILLA DESCARTABLE - CAJA X 50 UND	42.37	127.11
01 UND	MASCARILLA N95 - CAJA X 20 UND.	322.03	322.03
02 UND	TRANSMETRO INFRAROJO	127.12	254.24
02 UND	DRONERMO	127.12	254.24
SON UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO CON 47/100		SOLES	SUB-TOTAL SI 1,202.09
CANCELED			I.G.V. % 216.38
Fecha: <u>14</u> del <u>20</u>			TOTAL SI 1,418.47
ESTIMACIONES INGENIERIALES S.A.C.			
Av. SAN JOSÉ 6111 - R.U.C. N° 01451364			
MV J L DIAZ 148 - CHICLAYO - LAMBAYEQUE			
TELF. 282-22-5546 UST - N° 101 e 150			
AUT. N° 11-0213322 - F. 02-08-2018			

274. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

COMPROBANTE	NÚMERO	FECHA	MONTO
Factura	001-000142	14/10/2020	S/1,418.47
TOTAL			S/1,418.47

275. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/1,418.47 (MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 47/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Prevención de COVID 19 **Mascarillas N95, jabón líquido y alcohol.**

D.3. Elaboración del plan de vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo.

276. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
Recibo por Honorarios	E001-22	S/3,000.00
TOTAL		S/3,000.00

277. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.



278. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte de los gastos incurridos en la ejecución contractual como se evidencia de la Factura que obra en el expediente arbitral.

279. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que los gastos incurridos por el contratista para evitar la propagación del COVID 19 no puede ser desconocida por la Entidad toda vez que su implementación resulta de la imperiosa necesidad de cumplir con la finalidad pública del contrato, pese a la emergencia sanitaria generada. Por ello, el contratista tenía la obligación de llevar a cabo las acciones destinadas a evitar la propagación del citado virus.

280. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

COMPROBANTE	NÚMERO	MONTO
Recibo por Honorarios	E001-22	S/3,000.00
TOTAL		S/3,000.00

281. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Prevención de COVID 19 **Elaboración del plan de vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo.**

E.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

282. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:



CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Triángulo de Seguridad	Boleta N°0001-0000003	19/10/2020	S/30.00
Bota dielectrica	Factura N°F639-00024992	llegible	S/289.80
Camisas con cinta, pantalones con cinta y chaleco drill	Factura N°0001-000715	20/10/2020	S/244.00
Camisa jean, pantalones jean, chaleco drill, zapatos dieléctricos, casos	Factura N°001-000143	14/10/2020	S/597.40
Recarga de extintor, extintor PQS x 4 kg, 02 botiquín	Factura N°002-000381	19/10/2020	S/140.00
TOTAL			S/1,301.20

283. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.
284. Se verifica que el referido gasto se encuentra debidamente acreditado como parte de los gastos incurridos por el contratista, según los comprobantes de pago que obran en el expediente arbitral.
285. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar la compra de los bienes, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.



286. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Triángulo de Seguridad	Boleta N°0001-0000003	19/10/2020	S/30.00
Camisas con cinta, pantalones con cinta y chaleco drill	Factura N°0001-000715	20/10/2020	S/244.00
Camisa jean, pantalones jean, chaleco drill, zapatos dieléctricos, casos	Factura N°001-000143	14/10/2020	S/597.40
Recarga de extintor, extintor PQS x 4 kg, 02 botiquín	Factura N°002-000381	19/10/2020	S/140.00
TOTAL			S/1,011.40

287. Se deja constancia que el medio probatorio referido a la Factura N°F639-00024992, es ilegible, por lo que no puede ser materia de valoración de este Árbitro Único, toda vez que no corresponde conceder un monto que no puede ser verificado en concepto, monto o fecha del comprobante de pago; por lo que, queda desestimado.

288. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/1,011.40 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de **Seguridad en el Trabajo**.



F.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A PÓLIZAS DE SEGURO.

289. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Póliza de accidentes personales	Aviso de cobranza N°152394313	21/10/2020	S/951.70
Póliza vida ley	Factura N°F050-00649578	20/10/2020	S/227.29
Póliza SCTR Pensión (Vigente del 20/10/2020 al 19/11/2020)	Factura N°502-0000357745	20/10/2020	S/74.53
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/10/2020 al 19/11/2020)	Factura N°502-00005377	20/10/2020	S/72.36
Póliza SCTR Pensión (Vigente del 20/11/2020 al 19/12/2020)	Factura N°502-0000370329	03/12/2020	S/72.92
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/11/2020 al 19/12/2020)	Factura N°502-000064957	03/12/2020	S/70.80
Póliza SCTR Pensión (Vigente del 20/12/2020 al 19/01/2021)	Factura N°502-0000383791	28/01/2021	S/72.92
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/12/2020 al 19/01/2021)	Factura N°502-0000077472	28/01/2021	S/70.80
TOTAL			S/1,613.32



290. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

291. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Póliza de accidentes personales	Aviso de cobranza N°152394313	21/10/2020	S/951.70
Póliza vida ley	Factura N°F050-00649578	20/10/2020	S/227.29
Póliza SCTR Pensión (Vigente del 20/10/2020 al 19/11/2020)	Factura N°502-0000357745	20/10/2020	S/74.53
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/10/2020 al 19/11/2020)	Factura N°502-00005377	20/10/2020	S/72.36
Póliza SCTR Pensión (Vigente del 20/11/2020 al 19/12/2020)	Factura N°502-0000370329	03/12/2020	S/72.92
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/11/2020 al 19/12/2020)	Factura N°502-000064957	03/12/2020	S/70.80
Póliza SCTR Pensión (Vigente	Factura N°502-0000383791	28/01/2021	S/72.92



del 20/12/2020 al 19/01/2021)			
Póliza SCTR Salud (Vigente del 20/12/2020 al 19/01/2021)	Factura N°502- 0000077472	28/01/2021	S/70.80
TOTAL			S/1,613.32

292. Respecto de las Facturas N°502-0000383791 y N°502-0000077472, se consideran para la cuantificación del presente concepto toda vez que estas fueron pagadas en virtud de la ejecución del servicio, según se puede advertir de las constancias de cada una de ellas:

CONSTANCIA SCTR PENSIÓN N°P0243145 DERIVADO DEL PAGO DE
LA FACTURA N°502-0000383791

RIMAC

SCTR5958859-P0243145-PENSION

Miraflores, 28 de Enero del 2021
03:49 PM

CONSTANCIA

Por medio de la presente, dejamos constancia que los Señores:

GAMMA ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Suprimeo 003-98-SA – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, a la fecha han contratado con Rimac Seguros y Reaseguros, la(s) póliza(s) de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo siguiente(s):

SCTR PENSIÓN N° P0243145

La constancia es de vigencia mensual y es renovable

La presente constancia tiene vigencia hasta el 19.01.2021. A solicitud de la empresa contratante se emite la presente Constancia detallando a continuación el personal que se encuentra afiliado a la(s) póliza(s) antes mencionada(s).

RELACION DE PERSONAL:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	C.E/DNI/PAS/RUC
SEDE : Ejecución de Obras y Desmontaje de Redes Eléctricas de media y baja tensión		
1	BARDOZA ALARCON HERNAN WILLIAM	01181585
2	COTERA GIL RODIL AMADEO	17874612
3	ENRIQUEZ ROBLES ELENA CARMEN	40879180
4	ENRIQUEZ ROBLES JORGE RICARDO	40244937
5	ENRIQUEZ VILLANUEVA JORGE RICARDO	43288022
6	MINOPE GOMEZ MONICA MARIA	41119913
7	ROBLES DE ENRIQUEZ MARIA ELENA	16402274
8	VILLANUEVA MONTAÑO CARLOS ENRIQUE	16816434

Se expide la presente a solicitud del Asegurado/Contratante para los fines que estime convenientes



Mark Andrés Reyes Pioce
Rimac Seguros y Reaseguros

Usuario: GRIJCASTROL

CONSTANCIA SCTR SALUD N°S0252341 DERIVADO DEL PAGO DE LA
FACTURA N°502-0000077472

RIMAC

SCTR6556880-S0252341-SALUD

Miraflores, 26 de Enero del 2021
03:43 PM

CONSTANCIA

Por medio de la presente, dejamos constancia que los Señores

GAMMA ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 003-08-54 – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, a la fecha han contratado con Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud la(s) póliza(s) de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo siguiente(s):

SCTR SALUD N° S0252341
La constancia es de vigencia mensual y es renovable

La presente constancia tiene vigencia hasta el 19.01.2021. A solicitud de la empresa contratante se emite la presente Constancia detallando a continuación el personal que se encuentra afiliado a la(s) póliza(s) antes mencionada(s).

RELACION DE PERSONAL:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	C.E/DNI/PAS/RUC
1	BARBOZA ALARCON HERNAN WILLIAM	40161665
2	COTERA GIL RODIL AMADEO	17874812
3	ENRIQUEZ ROBLES ELENA CARMEN	40879180
4	ENRIQUEZ ROBLES JORGE RICARDO	40244937
5	ENRIQUEZ VILLANUEVA JORGE RICARDO	43268022
6	MIÑOPE GOMEZ MONICA MARIA	41119913
7	ROBLES DE ENRIQUEZ MARIA ELENA	16402274
8	VILLANUEVA MONTAÑO CARLOS ENRIQUE	16816434

Se expide la presente a solicitud del Asegurado/Contratante para los fines que estime convenientes.


Mark Andrés Reyes Piog
Rímac EPS S.A. Entidad Prestadora
de Salud

Usuario: CR1/CASTROL

293. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/1,613.32 (MIL SEISCIENTOS TRECE CON 32/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de **Pólizas de Seguros**.
- 

G.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A COMUNICACIONES NOTARIALES.

294. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Carta Notarial N°1975 de fecha 28/12/2020	Factura N°F001-015517	21/12/2020	S/50.00
Carta Notarial N°1975 de fecha 28/12/2020	Factura N°F001-0011099	20/10/2020	S/40.00
Carta Notarial N°021 de fecha 06/01/2021	Factura N°F001-0011175	06/01/2021	S/40.00
TOTAL			S/130.00

295. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

296. La Entidad ha alegado que no tiene por qué asumir gastos de comunicaciones notariales que no han sido debidamente diligenciadas y que no han surgido el efecto esperado de notificación, una clara evidencia de ello es que Electronorte no ha podido hacer uso de su derecho a someter arbitraje la resolución contractual pretendida por la demandante.

297. Empero, en el análisis del primer punto controvertido se ha declarado la validez y eficacia de las notificaciones notariales de las Cartas N°1975/2020 y N°021/2021.

298. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se

encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Carta Notarial N°1975 de fecha 28/12/2020	Factura N°F001- 0011099	20/10/2020	S/30.00
Carta Notarial N°021 de fecha 06/01/2021	Factura N°F001- 0011175	06/01/2021	S/30.00
TOTAL			S/60.00

299. Respecto de la Carta Notarial que buscaba acreditarse con el pago de la Factura N°F001-015517, se indica que esta no contiene referencia alguna a la Carta que corresponde, toda vez que, en el detalle de gastos repite el número de la Carta Notarial N°1975/2020, en consecuencia, su valoración ha sido desestimada para la presente cuantificación, como se aprecia:

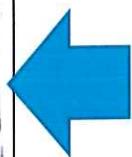
 <p><i>Mg. Eusebio Diaz Diaz</i> NOTARIO - ABOGADO SAN JOSÉ N° 873 - CHICLAYO Telf. 074-209398 CHICLAYO - LAMBAYEQUE - PERÚ E-mail: esdiazdiaz@outlook.com CTA. DE TRACCIONES N° 00201098026</p>		<p>R.U.C. 10167636832</p> <p>FACTURA</p> <p>001. N° 015517</p>	
Señor(es):	GAHMA ELECTRIC SAC		
Dirección:	CHICLAYO		
RUC N°:	20603996065	Base de Arancel:	FECHA 21-12-2020
CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	TOTAL
01	CARTA NOTARIAL		50.00
SON: CINCUENTA yoo 1/100		I.G.E.S. <input type="checkbox"/> I.G.V. <input type="checkbox"/> TOTAL S/ <input type="checkbox"/>	42.37 7.63 50.00
IMPRESIÓN Y SERVICIOS: <input type="checkbox"/> C.C. DE DEPARTAMENTO: <input type="checkbox"/> C.C. DE PROVINCIA: <input type="checkbox"/> C.C. DE MUNICIPIO: <input type="checkbox"/> AUT. VENDE: <input type="checkbox"/> AUT. RECIBIR: <input type="checkbox"/> AUT. RECIBIR: <input type="checkbox"/>		GAN. CELADO <input type="checkbox"/> EUSEBIO DIAZ BUREAU <input type="checkbox"/>	USUARIO

Eusebio Diaz Diaz

300. Finalmente, los montos indicados en el detalle de gastos no corresponden al monto real de las Facturas N°F001-0011099 y N°F001-0011175, por lo que se han indicado los montos reales contenidos en las mismas, como se puede evidenciar:

MONTO REAL DE LA FACTURA N°F001-0011099

 <p>NOTARÍA SANTA CRUZ 074-634283 074-626255</p>		<p>RUC: 10099595812 FACTURA ELECTRONICA Nº F001-0011099</p>	
<p>SANTA CRUZ VERA SEGUNDO ALFREDO AV. LOS INCAS NRO. 228 - LAMBAYEQUE CHICLAYO LA VICTORIA</p>			
<p>RUC : 20603926065 SEÑOR(ES) : GAMMA ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA DIRECCION : AV. JOSE BALTA NRO. 97 LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO</p>		<p>FECHA : 28/12/2020 FORMA DE PAGO : CONTADO F.VENCIMIENTO : GUIA REMISION : GUIA TRANS. : VENDEDOR :</p>	
<p>Nº O/C :</p>		<p>Nº COTIZACION :</p>	
<p>CANT. U.M.</p>		<p>DESCRIPCION</p>	
1	UNIDAD	CJ	CARTA NOTARIAL C-1975
			30.00 30.00
<p>NOTARIA SANTA CRUZ 23 DIC 2020 CANCELADO</p>			
<p>SON : TREINTA CON 00/100 SOLES</p>		<p>Código Hash: LZNo1HRKc3aoP2RQAUw+54SY Alt+</p>	
		<p>OP. GRAVADA IGV (18%) TOTAL</p>	<p>\$ 25.42 \$ 4.58 \$ 30.00</p>



CONTINUAR EN LA
SIGUIENTE PÁGINA...

MONTO REAL DE LA FACTURA N°F001-0011175

 <p>NOTARÍA SANTA CRUZ 074-634283 074-626255</p> <p>SANTA CRUZ VERA SEGUNDO ALFREDO AV. LOS INCAS NRO. 228 - LAMBAYEQUE CHICLAYO LA VICTORIA</p>		<p>RUC: 10099595812 FACTURA ELECTRONICA Nº F001-0011175</p>							
<p>RUC : 20603926085 SEÑOR(ES) : GAMMA ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA DIRECCION : AV. JOSE BALTA NRO. 97 LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO</p>		<p>FECHA : 06/01/2021 FORMA DE PAGO : CONTADO F.VENCIMIENTO : GUIA REMISION : GUIA TRANS. : VENDEDOR :</p>							
<p>Nº O/C : CANT. U.M. CODIGO</p>		<p>Nº COTIZACION : DESCRIPCION : CARTA NOTARIAL C-21</p>							
		<p>PRE. UNI. VALOR 30.00 30.00</p>							
		<p>NOTARIA SANTA CRUZ 06 ENE 2020 CANCELADO</p>							
<p>DN : TREINTA CON 00/100 SOLES </p>		<p>Código Hash: bixGnW/Z866eCP0FSAKyvoAVQ +A=</p> <table border="1"> <tr> <td>OP. GRAVADA</td> <td>S/ 25,42</td> </tr> <tr> <td>IGV (18%)</td> <td>S/ 4,58</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/ 30,00</td> </tr> </table>		OP. GRAVADA	S/ 25,42	IGV (18%)	S/ 4,58	TOTAL	S/ 30,00
OP. GRAVADA	S/ 25,42								
IGV (18%)	S/ 4,58								
TOTAL	S/ 30,00								



301. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/60.00 (SESENTA CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de Comunicaciones Notariales.

H.- ANÁLISIS DE LOS GASTOS REFERIDOS A FIRMA DE CONTRATO Y CARTA FIANZA DE ADELANTO.

302. El contratista solicita que, respecto de este concepto se le abone el monto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Vigencia de Poder de RC Contratista E.I.R.L.	Recibo N°R/2020-1389355	05/02/2020	S/26.00
Vigencia de Poder de Gamma Electric S.A.C.	Recibo N°R/2020-103-00003218	05/02/2020	S/26.00
Vigencia de Poder de JF & JIM Ingenieros S.A.C.	Recibo N°R/2020-712-00004192	10/02/2020	S/26.00
Legalización de firmas, contrato de consorcio	Factura N°FE/FFF1-002552	llegible	S/20.00
Legalización de firmas, contrato de consorcio	Factura N°FE/FFF1-002601	---	S/40.00
Pago por servicios contables – Elaboración de Estados financieros para ser presentados a AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. para tramitar fianza de adelanto directo	Orden de Servicio	12/02/2020	S/900.00
Gastos por legalización de documentos para la carta fianza	Factura N°F/001-014821	26/02/2020	S/100.00
Gestión en la ciudad de Lima para recojo de carta fianza	Boleto de viaje	26/02/2020	S/415.00
----	Boleto de viaje	---	S/387.10
Envío de sobre a AVLA, contenido la fianza observada	Factura N°FE/F004-00057218	03/03/2020	S/12.00
TOTAL			S/1,952.10

303. En el presente caso es menester tener en consideración los argumentos establecidos anteriormente, por lo que, únicamente podrán considerarse los pagos a realizar a favor del personal que se encuentren comprendidos a



partir de la Orden de Proceder hasta la resolución del Contrato formulada con fecha 06 de enero de 2021.

304. Sobre este particular, el Árbitro Único advierte que en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada destinada a acreditar el servicio, siendo que la emisión del comprobante de pago, incluso el pago mismo, no implican que el servicio no se haya prestado, siendo que estos son dos actos diferentes. Bastando, para ello, que el pago se encuentre vinculado al ejercicio de actividades derivadas de la ejecución contractual del Contrato sub *litis*.
305. En consecuencia, se advierte que únicamente podrán considerarse como parte de los pagos reconocibles al personal los siguientes, toda vez que se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual computado luego de la Orden de Proceder:

CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	MONTO
Vigencia de Poder de RC Contratista E.I.R.L.	Recibo N°R/2020-1389355	05/02/2020	S/26.00
Vigencia de Poder de Gamma Electric S.A.C.	Recibo N°R/2020-103-00003218	05/02/2020	S/26.00
Vigencia de Poder de JF & JIM Ingenieros S.A.C.	Recibo N°R/2020-712-00004192	10/02/2020	S/26.00
Pago por servicios contables – Elaboración de Estados financieros para ser presentados a AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. para tramitar fianza de adelanto directo	Orden de Servicio	12/02/2020	S/900.00
Gastos por legalización de documentos para la carta fianza	Factura N°F/001-014821	26/02/2020	S/100.00



Gestión en la ciudad de Lima para recojo de carta fianza	Boleto de viaje	26/02/2020	S/415.00
Envío de sobre a AVLA, contenido la fianza observada	Factura N°FE/F004-00057218	03/03/2020	S/12.00
TOTAL			S/1,505.00

306. Se precisa que el concepto de legalización de firma de contrato de consorcio, correspondiente a la Factura N°FE/FFF1-002552, resulta ilegible, por lo que no será considerado para la cuantificación en este tópico de los gastos, según se observa:

NOTARIA MEDINA TICSE

Avda. de la Constitución, 1000
Local 1001, 1002, 1003, 1004, 1005
1006, 1007, 1008, 1009, 1010
1011, 1012, 1013, 1014, 1015
1016, 1017, 1018, 1019, 1020
1021, 1022, 1023, 1024, 1025
1026, 1027, 1028, 1029, 1030
1031, 1032, 1033, 1034, 1035
1036, 1037, 1038, 1039, 1040
1041, 1042, 1043, 1044, 1045
1046, 1047, 1048, 1049, 1050
1051, 1052, 1053, 1054, 1055
1056, 1057, 1058, 1059, 1060
1061, 1062, 1063, 1064, 1065
1066, 1067, 1068, 1069, 1070
1071, 1072, 1073, 1074, 1075
1076, 1077, 1078, 1079, 1080
1081, 1082, 1083, 1084, 1085
1086, 1087, 1088, 1089, 1090
1091, 1092, 1093, 1094, 1095
1096, 1097, 1098, 1099, 1099
1100, 1101, 1102, 1103, 1104
1105, 1106, 1107, 1108, 1109
1110, 1111, 1112, 1113, 1114
1115, 1116, 1117, 1118, 1119
1120, 1121, 1122, 1123, 1124
1125, 1126, 1127, 1128, 1129
1130, 1131, 1132, 1133, 1134
1135, 1136, 1137, 1138, 1139
1139, 1140, 1141, 1142, 1143
1144, 1145, 1146, 1147, 1148
1149, 1150, 1151, 1152, 1153
1154, 1155, 1156, 1157, 1158
1159, 1160, 1161, 1162, 1163
1164, 1165, 1166, 1167, 1168
1169, 1170, 1171, 1172, 1173
1174, 1175, 1176, 1177, 1178
1179, 1180, 1181, 1182, 1183
1184, 1185, 1186, 1187, 1188
1189, 1190, 1191, 1192, 1193
1194, 1195, 1196, 1197, 1198
1199, 1200, 1201, 1202, 1203
1204, 1205, 1206, 1207, 1208
1209, 1210, 1211, 1212, 1213
1214, 1215, 1216, 1217, 1218
1219, 1220, 1221, 1222, 1223
1224, 1225, 1226, 1227, 1228
1229, 1230, 1231, 1232, 1233
1234, 1235, 1236, 1237, 1238
1239, 1240, 1241, 1242, 1243
1244, 1245, 1246, 1247, 1248
1249, 1250, 1251, 1252, 1253
1254, 1255, 1256, 1257, 1258
1259, 1260, 1261, 1262, 1263
1264, 1265, 1266, 1267, 1268
1269, 1270, 1271, 1272, 1273
1274, 1275, 1276, 1277, 1278
1279, 1280, 1281, 1282, 1283
1284, 1285, 1286, 1287, 1288
1289, 1290, 1291, 1292, 1293
1294, 1295, 1296, 1297, 1298
1299, 1300, 1301, 1302, 1303
1304, 1305, 1306, 1307, 1308
1309, 1310, 1311, 1312, 1313
1314, 1315, 1316, 1317, 1318
1319, 1320, 1321, 1322, 1323
1324, 1325, 1326, 1327, 1328
1329, 1330, 1331, 1332, 1333
1334, 1335, 1336, 1337, 1338
1339, 1340, 1341, 1342, 1343
1344, 1345, 1346, 1347, 1348
1349, 1350, 1351, 1352, 1353
1354, 1355, 1356, 1357, 1358
1359, 1360, 1361, 1362, 1363
1364, 1365, 1366, 1367, 1368
1369, 1370, 1371, 1372, 1373
1374, 1375, 1376, 1377, 1378
1379, 1380, 1381, 1382, 1383
1384, 1385, 1386, 1387, 1388
1389, 1390, 1391, 1392, 1393
1394, 1395, 1396, 1397, 1398
1399, 1400, 1401, 1402, 1403
1404, 1405, 1406, 1407, 1408
1409, 1410, 1411, 1412, 1413
1414, 1415, 1416, 1417, 1418
1419, 1420, 1421, 1422, 1423
1424, 1425, 1426, 1427, 1428
1429, 1430, 1431, 1432, 1433
1434, 1435, 1436, 1437, 1438
1439, 1440, 1441, 1442, 1443
1444, 1445, 1446, 1447, 1448
1449, 1450, 1451, 1452, 1453
1454, 1455, 1456, 1457, 1458
1459, 1460, 1461, 1462, 1463
1464, 1465, 1466, 1467, 1468
1469, 1470, 1471, 1472, 1473
1474, 1475, 1476, 1477, 1478
1479, 1480, 1481, 1482, 1483
1484, 1485, 1486, 1487, 1488
1489, 1490, 1491, 1492, 1493
1494, 1495, 1496, 1497, 1498
1499, 1500, 1501, 1502, 1503
1504, 1505, 1506, 1507, 1508
1509, 1510, 1511, 1512, 1513
1514, 1515, 1516, 1517, 1518
1519, 1520, 1521, 1522, 1523
1524, 1525, 1526, 1527, 1528
1529, 1530, 1531, 1532, 1533
1534, 1535, 1536, 1537, 1538
1539, 1540, 1541, 1542, 1543
1544, 1545, 1546, 1547, 1548
1549, 1550, 1551, 1552, 1553
1554, 1555, 1556, 1557, 1558
1559, 1560, 1561, 1562, 1563
1564, 1565, 1566, 1567, 1568
1569, 1570, 1571, 1572, 1573
1574, 1575, 1576, 1577, 1578
1579, 1580, 1581, 1582, 1583
1584, 1585, 1586, 1587, 1588
1589, 1590, 1591, 1592, 1593
1594, 1595, 1596, 1597, 1598
1599, 1600, 1601, 1602, 1603
1604, 1605, 1606, 1607, 1608
1609, 1610, 1611, 1612, 1613
1614, 1615, 1616, 1617, 1618
1619, 1620, 1621, 1622, 1623
1624, 1625, 1626, 1627, 1628
1629, 1630, 1631, 1632, 1633
1634, 1635, 1636, 1637, 1638
1639, 1640, 1641, 1642, 1643
1644, 1645, 1646, 1647, 1648
1649, 1650, 1651, 1652, 1653
1654, 1655, 1656, 1657, 1658
1659, 1660, 1661, 1662, 1663
1664, 1665, 1666, 1667, 1668
1669, 1670, 1671, 1672, 1673
1674, 1675, 1676, 1677, 1678
1679, 1680, 1681, 1682, 1683
1684, 1685, 1686, 1687, 1688
1689, 1690, 1691, 1692, 1693
1694, 1695, 1696, 1697, 1698
1699, 1700, 1701, 1702, 1703
1704, 1705, 1706, 1707, 1708
1709, 1710, 1711, 1712, 1713
1714, 1715, 1716, 1717, 1718
1719, 1720, 1721, 1722, 1723
1724, 1725, 1726, 1727, 1728
1729, 1730, 1731, 1732, 1733
1734, 1735, 1736, 1737, 1738
1739, 1740, 1741, 1742, 1743
1744, 1745, 1746, 1747, 1748
1749, 1750, 1751, 1752, 1753
1754, 1755, 1756, 1757, 1758
1759, 1760, 1761, 1762, 1763
1764, 1765, 1766, 1767, 1768
1769, 1770, 1771, 1772, 1773
1774, 1775, 1776, 1777, 1778
1779, 1780, 1781, 1782, 1783
1784, 1785, 1786, 1787, 1788
1789, 1790, 1791, 1792, 1793
1794, 1795, 1796, 1797, 1798
1799, 1800, 1801, 1802, 1803
1804, 1805, 1806, 1807, 1808
1809, 1810, 1811, 1812, 1813
1814, 1815, 1816, 1817, 1818
1819, 1820, 1821, 1822, 1823
1824, 1825, 1826, 1827, 1828
1829, 1830, 1831, 1832, 1833
1834, 1835, 1836, 1837, 1838
1839, 1840, 1841, 1842, 1843
1844, 1845, 1846, 1847, 1848
1849, 1850, 1851, 1852, 1853
1854, 1855, 1856, 1857, 1858
1859, 1860, 1861, 1862, 1863
1864, 1865, 1866, 1867, 1868
1869, 1870, 1871, 1872, 1873
1874, 1875, 1876, 1877, 1878
1879, 1880, 1881, 1882, 1883
1884, 1885, 1886, 1887, 1888
1889, 1890, 1891, 1892, 1893
1894, 1895, 1896, 1897, 1898
1899, 1900, 1901, 1902, 1903
1904, 1905, 1906, 1907, 1908
1909, 1910, 1911, 1912, 1913
1914, 1915, 1916, 1917, 1918
1919, 1920, 1921, 1922, 1923
1924, 1925, 1926, 1927, 1928
1929, 1930, 1931, 1932, 1933
1934, 1935, 1936, 1937, 1938
1939, 1940, 1941, 1942, 1943
1944, 1945, 1946, 1947, 1948
1949, 1950, 1951, 1952, 1953
1954, 1955, 1956, 1957, 1958
1959, 1960, 1961, 1962, 1963
1964, 1965, 1966, 1967, 1968
1969, 1970, 1971, 1972, 1973
1974, 1975, 1976, 1977, 1978
1979, 1980, 1981, 1982, 1983
1984, 1985, 1986, 1987, 1988
1989, 1990, 1991, 1992, 1993
1994, 1995, 1996, 1997, 1998
1999, 2000, 2001, 2002, 2003
2004, 2005, 2006, 2007, 2008
2009, 2010, 2011, 2012, 2013
2014, 2015, 2016, 2017, 2018
2019, 2020, 2021, 2022, 2023
2024, 2025, 2026, 2027, 2028
2029, 2030, 2031, 2032, 2033
2034, 2035, 2036, 2037, 2038
2039, 2040, 2041, 2042, 2043
2044, 2045, 2046, 2047, 2048
2049, 2050, 2051, 2052, 2053
2054, 2055, 2056, 2057, 2058
2059, 2060, 2061, 2062, 2063
2064, 2065, 2066, 2067, 2068
2069, 2070, 2071, 2072, 2073
2074, 2075, 2076, 2077, 2078
2079, 2080, 2081, 2082, 2083
2084, 2085, 2086, 2087, 2088
2089, 2090, 2091, 2092, 2093
2094, 2095, 2096, 2097, 2098
2099, 2100, 2101, 2102, 2103
2104, 2105, 2106, 2107, 2108
2109, 2110, 2111, 2112, 2113
2114, 2115, 2116, 2117, 2118
2119, 2120, 2121, 2122, 2123
2124, 2125, 2126, 2127, 2128
2129, 2130, 2131, 2132, 2133
2134, 2135, 2136, 2137, 2138
2139, 2140, 2141, 2142, 2143
2144, 2145, 2146, 2147, 2148
2149, 2150, 2151, 2152, 2153
2154, 2155, 2156, 2157, 2158
2159, 2160, 2161, 2162, 2163
2164, 2165, 2166, 2167, 2168
2169, 2170, 2171, 2172, 2173
2174, 2175, 2176, 2177, 2178
2179, 2180, 2181, 2182, 2183
2184, 2185, 2186, 2187, 2188
2189, 2190, 2191, 2192, 2193
2194, 2195, 2196, 2197, 2198
2199, 2200, 2201, 2202, 2203
2204, 2205, 2206, 2207, 2208
2209, 2210, 2211, 2212, 2213
2214, 2215, 2216, 2217, 2218
2219, 2220, 2221, 2222, 2223
2224, 2225, 2226, 2227, 2228
2229, 2230, 2231, 2232, 2233
2234, 2235, 2236, 2237, 2238
2239, 2240, 2241, 2242, 2243
2244, 2245, 2246, 2247, 2248
2249, 2250, 2251, 2252, 2253
2254, 2255, 2256, 2257, 2258
2259, 2260, 2261, 2262, 2263
2264, 2265, 2266, 2267, 2268
2269, 2270, 2271, 2272, 2273
2274, 2275, 2276, 2277, 2278
2279, 2280, 2281, 2282, 2283
2284, 2285, 2286, 2287, 2288
2289, 2290, 2291, 2292, 2293
2294, 2295, 2296, 2297, 2298
2299, 2300, 2301, 2302, 2303
2304, 2305, 2306, 2307, 2308
2309, 2310, 2311, 2312, 2313
2314, 2315, 2316, 2317, 2318
2319, 2320, 2321, 2322, 2323
2324, 2325, 2326, 2327, 2328
2329, 2330, 2331, 2332, 2333
2334, 2335, 2336, 2337, 2338
2339, 2340, 2341, 2342, 2343
2344, 2345, 2346, 2347, 2348
2349, 2350, 2351, 2352, 2353
2354, 2355, 2356, 2357, 2358
2359, 2360, 2361, 2362, 2363
2364, 2365, 2366, 2367, 2368
2369, 2370, 2371, 2372, 2373
2374, 2375, 2376, 2377, 2378
2379, 2380, 2381, 2382, 2383
2384, 2385, 2386, 2387, 2388
2389, 2390, 2391, 2392, 2393
2394, 2395, 2396, 2397, 2398
2399, 2400, 2401, 2402, 2403
2404, 2405, 2406, 2407, 2408
2409, 2410, 2411, 2412, 2413
2414, 2415, 2416, 2417, 2418
2419, 2420, 2421, 2422, 2423
2424, 2425, 2426, 2427, 2428
2429, 2430, 2431, 2432, 2433
2434, 2435, 2436, 2437, 2438
2439, 2440, 2441, 2442, 2443
2444, 2445, 2446, 2447, 2448
2449, 2450, 2451, 2452, 2453
2454, 2455, 2456, 2457, 2458
2459, 2460, 2461, 2462, 2463
2464, 2465, 2466, 2467, 2468
2469, 2470, 2471, 2472, 2473
2474, 2475, 2476, 2477, 2478
2479, 2480, 2481, 2482, 2483
2484, 2485, 2486, 2487, 2488
2489, 2490, 2491, 2492, 2493
2494, 2495, 2496, 2497, 2498
2499, 2500, 2501, 2502, 2503
2504, 2505, 2506, 2507, 2508
2509, 2510, 2511, 2512, 2513
2514, 2515, 2516, 2517, 2518
2519, 2520, 2521, 2522, 2523
2524, 2525, 2526, 2527, 2528
2529, 2530, 2531, 2532, 2533
2534, 2535, 2536, 2537, 2538
2539, 2540, 2541, 2542, 2543
2544, 2545, 2546, 2547, 2548
2549, 2550, 2551, 2552, 2553
2554, 2555, 2556, 2557, 2558
2559, 2560, 2561, 2562, 2563
2564, 2565, 2566, 2567, 2568
2569, 2570, 2571, 2572, 2573
2574, 2575, 2576, 2577, 2578
2579, 2580, 2581, 2582, 2583
2584, 2585, 2586, 2587, 2588
2589, 2590, 2591, 2592, 2593
2594, 2595, 2596, 2597, 2598
2599, 2600, 2601, 2602, 2603
2604, 2605, 2606, 2607, 2608
2609, 2610, 2611, 2612, 2613
2614, 2615, 2616, 2617, 2618
2619, 2620, 2621, 2622, 2623
2624, 2625, 2626, 2627, 2628
2629, 2630, 2631, 2632, 2633
2634, 2635, 2636, 2637, 2638
2639, 2640, 2641, 2642, 2643
2644, 2645, 2646, 2647, 2648
2649, 2650, 2651, 2652, 2653
2654, 2655, 2656, 2657, 2658
2659, 2660, 2661, 2662, 2663
2664, 2665, 2666, 2667, 2668
2669, 2670, 2671, 2672, 2673
2674, 2675, 2676, 2677, 2678
2679, 2680, 2681, 2682, 2683
2684, 2685, 2686, 2687, 2688
2689, 2690, 2691, 2692, 2693
2694, 2695, 2696, 2697, 2698
2699, 2700, 2701, 2702, 2703
2704, 2705, 2706, 2707, 2708
2709, 2710, 2711, 2712, 2713
2714, 2715, 2716, 2717, 2718
2719, 2720, 2721, 2722, 2723
2724, 2725, 2726, 2727, 2728
2729, 2730, 2731, 2732, 2733
2734, 2735, 2736, 2737, 2738
2739, 2740, 2741, 2742, 2743
2744, 2745, 2746, 2747, 2748
2749, 2750, 2751, 2752, 2753
2754, 2755, 2756, 2757, 2758
2759, 2760, 2761, 2762, 2763
2764, 2

307. Por su parte, el concepto de legalización de firmas del contrato de consorcio, que se busca acreditar con la denominada Factura N°FE/FFF1-00260, no obra en el expediente arbitral, por lo que no será tenida en consideración para la cuantificación.

308. Tampoco se aprecia en el expediente arbitral el Boleto de viaje por el monto S/387.10, referenciado en el detalle de gastos, por lo que tampoco será tomado en consideración para la cuantificación.

309. Se precisa que obran en el expediente arbitral los medios probatorios vinculados a los períodos indicados, por lo que se considera acreditado el gasto, siendo que corresponde el pago de **S/1,505.00 (MIL QUINIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES)** en favor del Consorcio Guerrero por concepto de pago de **Firma de Contrato y Carta Fianza de Adelanto**.

I.- CUANTIFICACIÓN FINAL DEL MONTO A PAGAR EN FAVOR DEL CONSORCIO GUERRERO.

310. Por último, el Árbitro Único considera pertinente resumir los conceptos y montos concedidos en pago al Consorcio Guerrero de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Contratación de personal	S/56,460.00
Alquiler de Oficina	S/2,280.00
Alquiler de Camioneta	S/18,000.00
Prevención de COVID 19	S/14,918.47
Seguridad en el Trabajo	S/1,011.40
Pólizas de Seguros	S/1,613.32
Comunicaciones Notariales	S/60.00
Firma de Contrato y Carta Fianza de Adelanto	S/1,505.00
TOTAL	S/95,848.19



311. En consecuencia, se declara fundada la pretensión acumulada, correspondiente que la Entidad pague en favor el Consorcio Guerrero el monto ascendente a la suma de **S/95,848.19 (NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 19/100 SOLES)** por concepto de gastos incurridos durante la ejecución contractual.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN:

MEDIO PROBATORIO	APRECIACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO
Anexo 04: Detalle de gastos y sustentos	Mediante el cual se acreditan los gastos incurridos por el Consorcio Guerrero durante la ejecución contractual, debidamente sustentados según la argumentación desarrollada por el Árbitro Único.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DISPONE** la que **HA QUEDADO CONSENTIDA** la resolución del Contrato N°GR-023-2020, efectuada por el **CONSORCIO GUERRERO** a través de la Carta Notarial N°021/2021 notificada a la Entidad con fecha 06 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Segundo Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; el Tribunal Arbitral Unipersonal, **ORDENA** que **ELECTRONORTE S.A.** pague en favor del **CONSORCIO GUERRERO** el concepto derivado del **RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS**

FINANCIEROS DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO Y LOS INTERESES LEGALES, por la suma total de **S/81,862.12 (OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 12/100 SOLES)**, los que se computan desde la presentación de la carta fianza el 26 de febrero de 2020 hasta la devolución de la misma el 17 de julio de 2020.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el Tercer Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **ORDENA** que **ELECTRONORTE S.A.** pague en favor del **CONSORCIO GUERRERO** la suma total de **S/53,030.37 (CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA CON 37/100 SOLES)** por concepto derivado del **PAGO DE LA UTILIDAD OFERTADA MÁS EL IGV CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N°GR-023-2020.**

CUARTO: DECLARAR FUNDADO el Cuarto Punto Controvertido de la demanda a favor del demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **ORDENA** que **ELECTRONORTE S.A.** pague en favor del **CONSORCIO GUERRERO** la suma total de **S/19,204.80 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 80/100 SOLES)** por concepto derivado del **PAGO DE LAS ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE METRADO DE DESMONTAJE Y PLANOS DE REPLANTEO DE DESMONTAJE.**

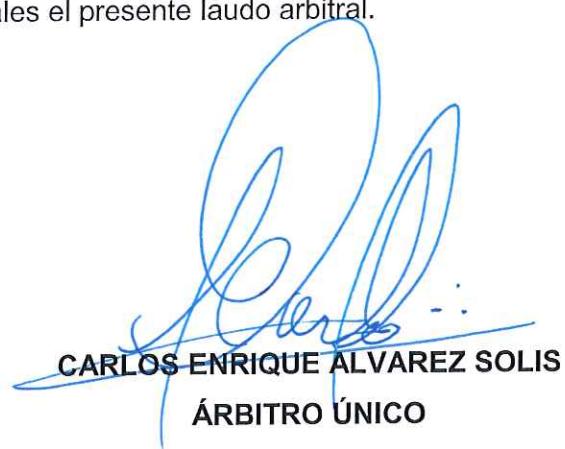
QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Quinto Punto Controvertido de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal **DISPONE** que cada una de las partes procesales asuma la integridad de los costos y costas arbitrales pagados en el presente arbitraje.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Punto Controvertido derivado del Escrito de Acumulación de Pretensiones presentado por el demandante; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **ORDENA** que **ELECTRONORTE S.A.** pague en favor del **CONSORCIO GUERRERO** la suma total de **S/95,848.19 (NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 19/100 SOLES)** por concepto derivado del



**PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN
CONTRACTUAL HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

SÉPTIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral.



CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO